



**CIUDAD DE MÉXICO**

# **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SEGUNDA ÉPOCA

31 DE DICIEMBRE DE 2002

No. 174

## **ÍNDICE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO  
FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL****DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL  
CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice **CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el:

**DECRETO**

(Al margen superior izquierdo el escudo que dice **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. - II LEGISLATURA**)

**II LEGISLATURA****DECRETA****DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO  
FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN**: los artículos 1; 17, fracciones IV; 28; 35, fracción I, recorriéndose las demás y su último párrafo; 36, párrafo primero; 46 en sus cuotas; 53, párrafos primero y segundo; 54, fracción I; 56 la fracción XVIII; 64, párrafo primero; 64 A, último párrafo; 67, párrafo primero, el inciso c) de la fracción III, y último párrafo; 69; 76 fracción I; 80, fracción I; 81 fracción I; 89, párrafos segundo y tercero; 92; 100, fracción I, II y párrafos segundo y tercero en sus cuotas; 127, párrafos primero y tercero y en su cuota; 143, párrafo primero; 153; 156 en sus cuotas; 157, párrafo tercero de la fracción I; 165, párrafo segundo; 167, fracción II; 182, en sus cuotas; 194; 196; 197, 198, fracción I y su segundo párrafo, fracción II e inciso c) de la fracción III; 199; 200, fracción I, su párrafo segundo y fracciones VI y VII; 201, párrafos primero y último; 2002 en sus cuotas; 203 en sus cuotas; 204, párrafo tercero; 204 B en sus cuotas; 206, en sus cuotas; 207, en sus cuotas; 207 A, en sus cuotas; 209 en su cuota; 210 en su cuota; 211, en sus cuotas; 212, en su cuotas; 212 A, la fracción I, inciso a) y párrafo segundo, inciso b) segundo y tercer párrafo, inciso c) y en sus cuotas, inciso d) y en sus cuotas, inciso e) y en sus cuotas, inciso f) y el párrafo segundo, inciso g) y el segundo párrafo, inciso h) y párrafo segundo, inciso i) y en sus cuotas, fracción II, inciso a) párrafo segundo, inciso b) y su cuota, fracción III, fracción IV y en sus cuotas, fracción V, inciso a) a f), y en sus cuotas, inciso g) y su cuota, la fracción VI, inciso a) y su cuota; inciso b) y su cuota; 213, penúltimo párrafo y en sus cuotas; 214 en sus cuotas; 215; en sus cuotas; 216; en sus cuotas; 217, en sus cuotas; 218, en su cuota; 219 en su cuota; 220, en su cuota; 221 en sus cuotas; 222 en su cuota; 223, en sus cuotas; 224 en sus cuotas; 225 en sus cuotas; 226, en sus cuotas; 227, en su cuota; 228, en sus cuotas; 229, en su cuota; 231 en sus cuotas; 232, en sus cuotas; 233, en sus cuotas; 234, en sus cuotas; 235, en sus cuotas; 236, fracción I, inciso d), numeral 5, y en sus cuotas; 236 A, fracción XVII, y en sus cuotas; 236 B, párrafo primero, y en sus cuotas; 237, en sus cuotas; 238, en sus cuotas; 238 A, en sus cuotas; 240; en sus cuotas; 241, en sus cuotas; 242, en sus cuotas; 243, en su cuota; 244, en su cuota; 245, en su cuota; 246, en sus cuotas; 247, en su cuota; 248, en sus cuotas; 249 en cuotas; 253, párrafo primero; 254 fracción II, segundo párrafo de la fracción V y en sus cuotas; 255 en sus cuotas; 255 A, en su cuota; 256, fracción IV y en sus cuotas; 256 A, en sus cuotas; 256 B en sus cuotas; el título de la sección Décimo Novena; 262 párrafos primero, tercero y cuarto; 262 en sus cuotas; 264, párrafos tercero y quinto; 264 A, fracción I; 265 B párrafo primero; 265 D primer y segundo párrafos; 265 I, párrafo primero; 265 L, párrafo tercero; 265 M, párrafo segundo; 265 O primer párrafo; 265 Y primer párrafo; 267 A, último párrafo y en sus cuotas; 267 B, último párrafo y en sus cuotas; 295, fracción II; 305; 308, párrafo segundo; 316; 333; 351, numeral 3 del párrafo segundo; 370, primer párrafo; 376; 377 B; 378, fracciones III a VIII; 380; 386 párrafo primero; 393; 410; 411 B; 418 C, fracción VI; 425; 435 párrafo primero; 454; 495 A, último párrafo; 502, en sus cuotas; 503, en sus cuotas; 504 en sus cuotas; 505, en sus cuotas; 505 A, en su cuota; 507, párrafo primero, fracciones I y II y su párrafo segundo; 508 B, en sus cuotas; 509, en sus cuotas; 510, en sus cuotas; 511, en sus cuotas; 512, en sus cuotas; 513, en sus cuotas; 514, en sus cuotas; 533, en su cuota; 537, párrafo primero. **SE ADICIONAN**: 13 Bis; la fracción I del artículo 35, recorriéndose las actuales fracciones I, II, III y IV a fracciones II, III, IV y V; 36, un último párrafo; 56,

fracción XIX, recorriéndose la actual fracción XVIII a fracción XIX; 64, fracción I TER y su párrafo segundo; un segundo párrafo al artículo 111, recorriéndose los actuales segundo y tercero al tercero y cuarto; 165 tercer párrafo; 196, un inciso c) a la fracción I; una fracción V y un inciso a) al artículo 202; 212 A, tres párrafos al inciso b) de la fracción I, un tercer párrafo al inciso e), dos párrafos al inciso g), un párrafo tercero al inciso i), un párrafo a la fracción III; inciso h) a la fracción V; 212 B; 238 B; una fracción IV al 242; un último párrafo al 254; 254 A; 254 B; 256, inciso b) a la fracción I, recorriéndose el actual inciso b) al inciso c), y la fracción IV Bis; 256 D; 256 E; 256 F; 263, un tercer párrafo; 265 BIS; un cuarto párrafo, recorriéndose el cuarto al quinto del artículo 265 B; 265 I, se adiciona un párrafo segundo y se recorren los demás; una fracción IX al 265 J; 267 C; 268 A; 295, fracción III, recorriéndose la actual fracción III a fracción IV; 314 A; un tercer párrafo al 363; 370 un ultimo párrafo; 378, fracción IX y X; 379 A; 380 un tercer párrafo; un párrafo al 381; 385 A; 393 E; un tercer párrafo al 402; dos párrafos al 417 A; 425 segundo párrafo; 498 un último párrafo; 513, un inciso c) a la fracción IV; **SE DEROGAN:** la fracción VI del artículo 17; 65, párrafo séptimo; 81 fracción II; 85 A; 103; 178, fracción VIII; 212 A, párrafo tercero del inciso d), párrafo tercero del inciso f) de la fracción I, inciso j de la fracción I, los incisos c), d) y e) de la fracción II, y se derogan los inciso a), b), c) y d) de la fracción III; 263; 435 párrafo segundo y 480.

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de este Código, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Distrito Federal, la elaboración de la Ley de Ingresos, los programas base del Presupuesto de Egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda local, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que el mismo establece.

**ARTICULO 13 BIS.-** Los recursos remanentes del ejercicio anterior serán considerados ingresos para todos los efectos; en caso de que su monto se modifique de lo estimado, al concluir el pago del pasivo circulante en términos de ley, el Jefe de Gobierno informará sobre el incremento o disminución de dicho monto, mediante un texto específico en el informe de avance programático presupuestal correspondiente al primer trimestre del ejercicio.

**ARTICULO 17.-** .....

I. a III. ....

IV. ....

V. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior.

VI. Se deroga.

**ARTICULO 28.-** Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Distrito Federal o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades resarcitorias, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Distrito Federal tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable. Se entenderá como responsabilidad resarcitoria, la obligación a cargo de los servidores públicos de indemnizar a la Hacienda Pública del Distrito Federal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

**ARTICULO 35.-** .....

I. Peritos valuadores debidamente registrados ante la autoridad fiscal, que cumplan con los mismos requisitos que se exigen a quienes se consideran en las demás fracciones de este artículo;

II. Instituciones de Crédito;

III. Sociedades civiles o mercantiles cuyo objeto específico sea la realización de avalúos, las cuales deberán tener cuando menos el 51% de su capital suscrito por las personas físicas a que se refiere el presente artículo;

IV. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;

V. Corredores públicos.

.....

a). a d). .....

.....

Las personas a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, deberán presentar a más tardar el día 15 de cada mes, copia de los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Distrito Federal.

**ARTICULO 36.-** En caso de que las personas autorizadas por la autoridad fiscal o registradas ante ella, practiquen avalúos sin ajustarse a los procedimientos y lineamientos técnicos y a los manuales de valuación técnicos emitidos por la misma, dicha autorización o registro, podrán ser suspendidos de seis a treinta y seis meses. Si hubiere reincidencia o participación en la comisión de algún delito fiscal, se podrá cancelar de forma definitiva de dicha autorización o registro, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que pudieran llegar a incurrir, y se notificará al Colegio respectivo.

.....

.....

.....

Para la determinación de las sanciones a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en los procedimientos y lineamientos técnicos emitidos por la autoridad fiscal.

**ARTICULO 46.-** .....

.....

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y el crédito fiscal exceda de \$64,848.00;

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente y siempre que el crédito fiscal tenga un monto superior a \$64,848.00;

.....

**ARTICULO 53.-** Las autoridades fiscales competentes, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales y sus accesorios, ya sea diferido o en parcialidades, sin que la duración total de los plazos autorizados para pagar exceda de cuarenta y ocho meses. Durante el plazo concedido se causarán recargos por concepto de financiamiento, que se calcularán sobre el crédito fiscal, previamente actualizado en términos del artículo 50 B de este Código, excluidos los accesorios, a la tasa que establezca la Asamblea en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos, en los términos del artículo 41 de este Código, cuando el contribuyente esté obligado a otorgar garantía.

.....

**ARTICULO 54.-** .....

I.- No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente, en los términos establecidos en este Código;

**ARTICULO 56.-** .....

I. a XVII. ....

XVIII. La persona que libre un cheque para cubrir un monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, será responsable solidario en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de este Código.

XIX. Las demás personas física o morales que señale este Código y las leyes aplicables.

**ARTICULO 64.-** Están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que expida la Secretaría, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y únicamente por cada uno de ellos;

I. a I BIS. ....

I TER. Las que en el año calendario inmediato anterior, hayan contado con inmuebles de uso mixto que rebasen el valor indicado en la fracción anterior.

Se entiende por uso mixto, cuando el inmueble se destine a uso habitacional y no habitacional.

**ARTICULO 64 A.-** .....

I. a II. ....

Una vez otorgado el registro, el Contador Público deberá comprobar ante la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a cada año, que es socio activo del colegio profesional y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua, expedida por dicho colegio, o constancia de que sustentó y aprobó el examen correspondiente ante la autoridad fiscal.

**ARTICULO 65.** .....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Se deroga

**ARTICULO 67.-** El dictamen deberá contener la opinión respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en este Código, de las contribuciones sujetas a dictamen, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría que se considere necesarios para conocer la situación del contribuyente.

I. a III. ....

a). a b). ....

c). Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones sujetas a dictamen y que se encuentran establecidas en este Código a cargo del contribuyente;

IV. a V. ....

En los aspectos no contemplados en los artículos 64, 64 A, 64 B, 65, 65 A, 66, 67 A y en el presente, la Secretaría emitirá reglas de carácter general para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

**ARTICULO 69.-** Los contribuyentes tendrán la obligación de conservar las declaraciones y comprobantes de pago de las contribuciones y aprovechamientos a que se refiere este Código, durante el plazo de cinco años.

**ARTICULO 76.-** .....

.....

I. La toma carezca de medidor;

**ARTICULO 80.-** .....

.....

I. Multa de cien hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**ARTICULO 81.-** .....

.....

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que se hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la

que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

.....  
.....  
II. Se deroga.

.....  
**ARTICULO 85 A.-** Se deroga.

**ARTICULO 89.-** .....

I. a IV. ....

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los seis meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o dentro de los plazos establecidos por el artículo 498 de este ordenamiento, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

.....  
**ARTICULO 92.-** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración de la Hacienda Pública del Distrito Federal; a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querellas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno del Distrito Federal, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; a las autoridades judiciales en procesos del orden penal; a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba.

**ARTICULO 100.-** .....

I. Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, y por las diligencias de requerimiento de pago, el 2% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos;

II. Por el embargo, la extracción de bienes muebles, así como por la notificación en que se finque el remate de bienes, el 2% del monto de la contribución o aprovechamientos omitidos, por cada uno de dichos actos, y por la inscripción de bienes inmuebles, la cantidad que corresponda cubrir por concepto de los derechos de inscripción que practique el Registro Público de la Propiedad o del Comercio, conforme a las cuotas vigentes a la fecha en que se lleve a cabo la inscripción que corresponda.

Cuando en el caso de las fracciones anteriores, los porcentajes señalados sean inferiores a \$138.80, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de \$24,715.00.

.....  
**ARTICULO 103.-** Se deroga.

**ARTICULO 111.-** .....

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

**ARTICULO 127.-** El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base.

.....  
Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación exceda de \$381,852.00 la convocatoria se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, dos veces con intermedio de 7 días. La última publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

**ARTICULO 143.-** Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijara nueva fecha y hora para que, dentro de los treinta días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 127 de este Código, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

.....  
**ARTICULO 153.-** El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.



Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción, en los términos siguientes:

- I. Del 12%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, a más tardar el último día del mes de enero del año que se cubra;
- II. Del 10%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, a más tardar el último día del mes de febrero del año que se cubra, y
- III. Del 2%, cuando se efectúe el pago del impuesto predial durante el primer mes de cada bimestre.

Este porcentaje de reducción, también se otorgará por los bimestres que se paguen por anticipado.

**ARTICULO 156.-** .....

RANGO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR
A	0.11	56,304.70	106.15	
B	56,304.61	90,087.40	106.89	0.03163
C	90,087.41	135,131.00	1,179.39	0.03261
D	135,131.01	270,262.10	2,653.63	0.03261
E	270,262.11	675,655.30	7,076.34	0.03696
F	675,655.31	1'351,310.60	22,113.55	0.04565
G	1'351,310.61	EN ADELANTE	53,072.53	0.04565

**ARTICULO 157.-** .....

- I. ....

Una vez que haya sentencia firme sobre la partición de la herencia y sobre la declaración del heredero o legatario que sea considerado como propietario legal, éste contará con un plazo de un año para regularizar la propiedad del inmueble ante el Registro Público de la Propiedad con una tasa de 0% del impuesto sobre Adquisición de inmuebles siempre que el valor de mercado del inmueble no exceda de quinientos veintiséis mil novecientos cincuenta pesos. Después de un año, no habrá consideración especial para el pago de este impuesto.

- II. a XIV.- .....

**ARTICULO 165.-** .....

Tratándose de espectáculos públicos propios del objeto de museos y parques de diversiones, así como de espectáculos teatrales, la tasa será del 4%.

Para el caso de espectáculos públicos que se realicen en espacios destinados al uso de museos, parques de diversiones, zoológicos privados u otros espacios públicos y privados, así como de espectáculos teatrales y circenses que incluyan el uso de animales, la tasa será del 8%.

**ARTICULO 167.-** .....

I. ....

II.- Presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público o el aviso cuando así esté dispuesto en la legislación respectiva, a más tardar tres días antes de la iniciación de sus actividades o de la realización de los espectáculos;

**ARTICULO 178.-** .....

I. a VII. ....

VIII. Se deroga.

**ARTICULO 182.-** .....

I. ....

CILINDRAJE	CUOTA PESOS
Hasta 4	\$182.10
DE 6	\$546.40
DE 8 O MAS	\$682.00

II. En el caso de vehículos importados al país, de año o modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$1,242.50, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior.

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$227.50.

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$567.50.

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$111.00 por cada tonelada de capacidad de carga o de arrastre.

**ARTICULO 194.-** Las autoridades fiscales deberán autorizar, conforme a reglas de carácter general, que las contribuciones de mejoras se paguen en parcialidades en un plazo hasta de cuarenta y ocho meses, tomando en consideración la situación

económica de la mayoría de las personas obligadas a pagar la contribución de que se trate, caso en el que los pagos se harán cuando se efectúen los correspondientes al impuesto predial. Las parcialidades causarán un interés conforme a la tasa que será igual a la de recargos aplicables a los pagos en parcialidades que prevé este Código.

**ARTICULO 196.-** Están obligados al pago de los derechos por el suministro de agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, y se pagarán bimestralmente, de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. En caso de que haya instalado medidor, los derechos señalados se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

CONSUMO EN M3		TARIFA	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA MINIMA	CUOTA ADICIONAL POR METRO CUBICO EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
00.0	10.0	\$ 12.73	\$ 0.00
10.1	20.0	12.73	\$ 1.50
20.1	30.0	27.73	1.75
30.1	50.0	56.13	3.32
50.1	70.0	122.61	4.25
70.1	90.0	207.85	6.65
90.1	120.0	339.52	10.64
120.1	180.0	657.52	14.31
180.1	240.0	1,514.92	20.60
240.1	420.0	2,749.12	23.68
420.1	660.0	7,009.12	27.59
660.1	960.0	13,628.92	29.83
960.1	1,500	22,575.52	34.29
1,500.1	EN ADELANTE	41,086.72	37.71

b). Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en el inciso anterior, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

CONSUMO EN M3		TARIFA	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA BASE	CUOTA ADICIONAL POR METRO CUBICO EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
00.0	10.0	\$ 76.40	\$ 0.00
10.1	20.0	152.72	0.00
20.1	30.0	229.12	0.00
30.1	60.0	229.12	11.35
60.1	90.0	569.65	14.76
90.1	120.0	1,012.39	18.18
120.1	240.0	1,557.39	21.57
240.1	420.0	4,145.31	24.98
420.1	660.0	8,640.89	28.38
660.1	960.0	15,453.23	31.96
960.1	1,500.0	25,040.87	35.79
1,500.1	EN ADELANTE	44,369.87	36.72

Las autoridades fiscales determinarán el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores, con base en el consumo de metros cúbicos del bimestre resultante de la diferencia de la lectura del bimestre correspondiente y la lectura del bimestre inmediato anterior.

II. En el caso de que no haya medidor instalado, el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura del consumo, los derechos señalados se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con medidor sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia. En los casos en que no se cumpla con esa condición, se aplicará la cuota fija correspondiente de la tarifa prevista en este inciso.

Para tal efecto, se considerarán las colonias catastrales con base en la clasificación y características que señale la Asamblea para fines de la determinación de los valores unitarios del suelo, construcciones e instalaciones especiales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 151 de este Código.

**TARIFA**

Tipo de colonia catastral en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua.	Cuota bimestral expresada en pesos.
0.....	\$ 18.98
1.....	28.51
2, 3 y 8 .....	57.03
4, 5 y 7 .....	243.41
6.....	570.32
Los inmuebles ubicados en las colonias tipo 6 y 7 que tengan un valor catastral que corresponda al rango marcado con la literal "M" a la "S" de la tarifa establecida en la fracción I del artículo 152 de este Código.	1,330.75

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con medidor instalado.

b). En el caso de tomas de agua consideradas para efectos de este Código como de uso no doméstico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

DIAMETRO DE LA TOMA EN MILÍMETROS	CUOTA BIMESTRAL EXPRESADA EN PESOS
13	\$ 718.77
MAS DE 13 A 15	4,816.46
MAS DE 15 A 19	7,880.86
MAS DE 19 A 26	15,323.20
MAS DE 26 A 32	23,643.14
MAS DE 32 A 39	34,588.87
MAS DE 39 A 51	61,296.50
MAS DE 51 A 64	91,943.05
MAS DE 64 A 76	131,348.06
MAS DE 76 A 102	267,073.28
MAS DE 102 A 150	1,024,514.62
MAS DE 150 A 200	1,602,443.94
MAS DE 200 A 250	1,602,443.94
MAS DE 250 A 300	2,307,343.65
MAS DE 300 EN ADELANTE	2,447,450.42

La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente, recibirá los pagos bimestrales de los derechos a que se refiere la fracción II de este artículo, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

**ARTICULO 197.-** Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen agua residual o residual tratada que suministre el Distrito Federal en el caso de contar con excedentes, así como agua potable proporcionada por el mismo Distrito Federal, a través de los medios que en este artículo se indican, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Tratándose de agua potable:

- a). De tomas de válvula de tipo cuello de garza .....\$21.00 por m<sup>3</sup>
- b).. Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización incluyendo transporte en el Distrito Federal ..\$56.40por m<sup>3</sup>

II. Agua residual..... \$1.26 por m<sup>3</sup>

III. Agua residual tratada a nivel secundario:

- a). De tomas de válvula del tipo cuello de garza, el 40% de la cuota prevista en el inciso a) de la fracción I de este artículo.
- b). Cuando exista toma en el inmueble, el 40% de la cuota correspondiente en la tarifa prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 196 de este Código.
- c). Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en el Distrito Federal, el 50% de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

IV. Agua residual tratada a nivel terciario:

- a). De tomas de válvula del tipo cuello de garza, el 60% de la cuota prevista en el inciso a) de la fracción I de este artículo.
- b). Cuando exista toma en el inmueble, el 60% de la cuota prevista en la fracción I del artículo 196 de este Código, según corresponda el uso.

c). Cuando se surtan en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en el Distrito Federal, el 70% de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

En el caso de tomas en el inmueble, el pago de los derechos se realizará por periodos bimestrales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la emisión de la boleta correspondiente, ante las oficinas autorizadas; en los demás casos, los derechos deberán pagarse antes de la prestación del servicio respectivo.

**ARTICULO 198.-** La determinación y pago del derecho de agua, salvo lo previsto en el artículo anterior, se realizará por periodos bimestrales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en los términos que a continuación se indican:

I. Tratándose de las tomas a que se refiere el artículo 196 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán solicitarlas en las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido para tal efecto, ni de los recargos y sanciones, que en su caso procedan.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 de este Código anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las Oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

Cuando la autoridad fiscal compruebe que varias familias habitan un apartamento o vivienda cuyo valor catastral sea hasta de \$500,000.00, podrá autorizar a solicitud de los contribuyentes que el consumo que les corresponda sea dividido entre el número de familias que habiten el apartamento o vivienda y al volumen de consumo por familia se le aplique la tarifa, emitiéndose una boleta por cada familia.

II. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá establecer la determinación de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando no exista servicio medido en la colonia catastral y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre.

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:

a) Para cada una de las tomas generales en el predio.

b) Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio.

c) Para cada una de la toma general o ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad.

IV. Cuando exista medidor, la determinación de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta, o cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico o a inmuebles colindantes de un mismo usuario, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de dichas tomas. Los contribuyentes al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas, aplicarán el procedimiento anterior; una vez obtenido el monto del derecho a pagar, éste será prorrateado entre el número de tomas que sirvieron para la sumatoria de consumos, de acuerdo a los m<sup>3</sup> de consumo de cada una.

V. En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

a). Cuando exista medidor individual para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada uno de los medidores individuales, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte de determinar el consumo de la toma o tomas generales menos el consumo total de los condóminos, será prorrateado entre los mismos usuarios en partes iguales, incluyendo el cargo de la prorrata en las boletas de cada unidad, según el uso que corresponda.

b). Cuando no existan medidores individuales y se cuente con medidor en toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales que se encuentren habitados u ocupados, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 200 de este Código.

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia será prorrateada entre las unidades sin medidor, emitiéndose una boleta por cada unidad con el consumo así determinado y de acuerdo al uso que corresponda.

d). En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas o locales, o unidades que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 196, fracción II de este Código.

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales:

a). Cuando exista medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, y cuenten con medidor o medidores generales, se aplicará lo dispuesto en el inciso a), fracción V que antecede.

b). Cuando no existan medidores individuales y cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda, emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 200 de este Código.

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia se dividirá entre las unidades sin medidor; al volumen de consumo así determinado, se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una sola boleta por la diferencia de consumo, salvo la asignación posterior de cuentas individuales.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 196, fracción II, de este Código.

**ARTICULO 199.-** Cuando existan descomposturas o situaciones que impidan la lectura de los medidores, los contribuyentes deberán dar aviso de estos hechos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México durante el bimestre en que ocurran.

En el caso de que la descompostura no sea por el uso normal de los medidores, los contribuyentes deberán cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores, de conformidad con los presupuestos que al efecto elabore el Sistema de Aguas de la Ciudad de México

En el caso de omisión del aviso, la autoridad procederá de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 196 de este Código, según el caso.

**ARTICULO 200.-** Los contribuyentes del derecho de agua tienen las siguientes obligaciones:

I. Solicitar a el Sistema de Aguas de la Ciudad de México , el registro en el padrón de usuarios de agua y la instalación de aparatos medidores.

En los edificios y apartamentos, viviendas o locales, la obligación de solicitar la instalación del aparato medidor se refiere a la toma o tomas generales de la o las que se surten los apartamentos, viviendas o locales. Los usuarios de apartamentos, viviendas o locales que se surtan de una toma o tomas generales deberán solicitar la instalación de medidores para individualizar sus consumos, siendo a su cargo el costo de las adaptaciones, tuberías y accesorios necesarios para regularizar el cuadro de cada toma individual, así como la instalación de medidores conforme a los presupuestos que para el efecto formule el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y podrán ser instalados previo dictamen de la autoridad.

En caso de que en el mismo predio el agua suministrada tenga usos domesticos y no domestico, abastecida por una misma toma, los usuarios solicitarán la instalación de medidores individuales para cada uso. El costo de las instalaciones, incluyendo el de los medidores, quedará a cargo de los usuarios. En tanto no se instalen los medidores individuales, los usuarios están obligados a pagar el derecho conforme a la tarifa del uso predominante;

II. Conservar los aparatos medidores y sus aditamentos en condiciones adecuadas de operación;

III. Dar aviso a las autoridades competentes de las descomposturas de su medidor y sus aditamentos o de situaciones que impidan su lectura, dentro del bimestre en que ello ocurra;

IV. Permitir el acceso a las personas autorizadas para la instalación y verificación de tomas y medidores; para la adecuación y corrección de tomas; para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor;

V. Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico, o doméstico en que se haya optado por la determinación del consumo por parte del mismo contribuyente, deberán llevar un registro cronológico en la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, en donde consten las mediciones del consumo de agua que realicen el primer día de cada bimestre para determinar el monto del derecho a su cargo, y

VI. Comunicar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México el cambio de uso de las tomas de agua, dentro del bimestre en que este hecho ocurra. Los contribuyentes que usen o aprovechen agua en tomas instaladas en inmuebles de uso habitacional, que habiéndose utilizado para fines distintos vuelvan al de habitacional, en tanto no cumplan con la obligación de comunicar el cambio de uso, seguirán declarando conforme al uso anterior.

VII. El solicitante de una licencia de construcción de obra nueva que cuente con toma de agua y no cuente con medidor, previamente a la obtención de la licencia, deberá cubrir el costo de las adaptaciones, tuberías y accesorios necesarios para regularizar el cuadro de cada toma individual, así como la instalación del medidor, conforme a los presupuestos que al efecto elabora el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

**ARTICULO 201.-** En caso de que los contribuyentes no enteren oportunamente los derechos a su cargo, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, el Sistema de Aguas la Ciudad de México, suspenderá los servicios hidráulicos a inmuebles de uso no doméstico; y deberá restringirlos, a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de tomas de uso doméstico, y de tomas que tengan ambos usos, domésticos y no domésticos, considerando, en este último caso, lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.



Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado; modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruya, altere o inutilice los aparatos medidores.

Cuando se suspenda el suministro de agua, para el restablecimiento del mismo, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquéllos que correspondan a la reinstalación del suministro, conforme a los presupuestos que para tal efecto formulen las autoridades competentes.

El Sistema de Aguas la Ciudad de la México, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, conforme a los presupuestos que para tal efecto formule la propia Comisión.

**ARTICULO 202.-** .....

I. Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental.....	\$1,352.90
II. ....	
a) En su modalidad general .....	\$1,576.10
b) En su modalidad específica.....	\$3,147.80
III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental .....	\$4,316.20
IV. Por el dictamen técnico sobre daños ambientales o lesiones, daños y perjuicios ocasionados a personas, por infracciones a la Ley o Reglamento de la materia .....	\$2,759.00
V. Por la Certificación de los Sistemas, Equipos y Dispositivos Anticontaminantes para fuentes móviles .....	\$3,140.00
a) Para el caso de las renovaciones anuales de las Certificaciones, serán de.....	\$784.00

**ARTICULO 203.-** .....

I. Vehículos con motor a gasolina .....	\$105.50
II. Vehículos con motor a diesel .....	\$312.00
III. Por la reposición del certificado o de la calcomanía de verificación vehicular, relativos a la emisión de contaminantes .	\$52.10

**ARTICULO 204.-** .....

En dichos presupuestos se incluirán los materiales, la mano de obra directa y en su caso, el valor del medidor de agua que para ello formule Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

**ARTICULO 204 B.-** .....

**I.** .....

1. Cuando el inmueble sea destinado a casa habitación, hasta los primeros 50 m2 de construcción ..... \$3,746.40

Por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará la cuota de .....\$74.40

2. En el caso de los inmuebles destinados a casa habitación que tengan zonas para estacionamiento de vehículos, por éstas se pagarán hasta los primeros 500 m2 de construcción..... \$3,746.40

Por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará la cuota de ..... \$7.79

3. Tratándose de inmuebles cuyo destino sea distinto al habitacional, hasta los primeros 50 m2 de construcción \$7,492.80

Por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará una cuota de..... \$146.60

4. En el caso de que los inmuebles cuyo destino sea distinto al habitacional, tengan zonas para estacionamiento de vehículos, por éstas se pagará hasta los primeros 500 m2 de construcción, la cantidad de .....\$7,492.80

Por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará una cuota de .....\$14.40

5. a 6. ....

**II.** .....

III. Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, se pagará la cantidad de \$125.50

**IV.** .....

Diámetro de entrada de la toma actual en milímetros	Diámetro de entrada de la toma solicitada en milímetros	Diferencia de caudal proporcionada en metros cúbicos	Cuota a pagar en \$ Pesos
13	19	4.16	56,685.00
13	25	13.88	189,123.00
13	32	25.00	340,644.00
13	38	39.58	539,306.00
13	51	72.91	993,449.00
13	64	118.05	1,608,513.00
13	76	169.47	2,309,142.00
13	102	310.51	4,339,917.00
19	25	9.72	132,440.00
19	32	20.84	283,960.00
19	38	35.42	482,622.00
19	51	68.75	936,706.35
19	64	113.89	1,551,829.00
19	76	165.31	2,252,458.00
19	102	314.35	4,283,234.00
25	32	11.12	151,518.00
25	38	25.70	350,179.00
25	51	56.03	763,446.00
25	64	104.17	1,419,388.00
25	76	155.59	2,120,119.00
25	102	304.63	4,150,790.00
32	38	14.58	198,661.00
32	51	47.91	652,806.00
32	64	93.05	1,267,856.00
32	76	144.47	1,968,499.00
32	102	293.51	3,999,273.00
38	51	33.33	454,147.00
38	64	78.47	1,069,207.00
38	76	129.89	1,769,845.00
38	102	278.93	3,800,613.00
51	64	45.14	615,059.00
51	76	96.56	1,315,695.00
51	102	245.60	3,346,468.00
64	76	51.42	700,633.00
64	102	200.46	2,731,405.00
76	102	149.04	2,030,774.00

.....  
**ARTICULO 206.-** .....

I. ....

a). Hasta 5 niveles, por m2 de construcción ..... \$15.55

b). Más de 5 niveles, por m2 de construcción ..... \$26.65

.....

- II. ....
- a). Hasta 3 niveles, por m2 de construcción ..... \$33.30
- b). Más de 3 niveles, por m2 de construcción ..... \$62.15

**ARTICULO 207.-** .....

- I. ....
- a). Hasta 2.50 metros de altura, por m2 o fracción .....\$10.50
- b). Por altura excedente a que se refiere el inciso anterior, por m2 o fracción ..... \$4.60
- II. ....
- a). ....
- 1. Hasta 2.50 metros de altura, por metro lineal o fracción .....\$10.50
- 2. Por la altura excedente a que se refiere el numeral anterior, por m2 o fracción. .... \$4.60
- b). Por tapial ocupando banquetas en túnel elevado, sobre la superficie ocupada, por día ..... \$4.60 m2
- c). Por andamios o cualquier otra forma de usar la vía pública, sobre la superficie ocupada, por día .....\$7.40 m298
- III. Excavaciones, rellenos e instalación direccionada por cada licencia .....\$ 128.50 m2 o ml
- III. Bis. Obras, modificaciones, reparaciones, rotura del pavimento, cortes en las banquetas y guarniciones para la ejecución de obras o instalaciones subterráneas, por m2 de vía pública afectada.....\$72.70
- IV. Demoliciones por la superficie cubierta, computando cada piso o planta.....\$7.40 m2
- V. Cambio de techos.....\$7.40 m2
- VI. ....

**ARTICULO 207 A.-** .....

- I. ....
- a). Proyectos de vivienda de más de diez mil metros cuadrados de construcción ..... \$26.65 m2
- b). Proyectos que incluyen oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamiento, por más de cinco mil metros cuadrados ..... \$62.18 m2
- II. Licencia de condominio ..... \$7.79 m2

**ARTICULO 209.-** Las personas físicas o morales que exploten yacimientos de materiales pétreos ubicados en el Distrito Federal, están obligadas al pago de derechos por la expedición de licencias y su prórroga, conforme a una cuota de \$5.00 por cada metro cúbico de explotación autorizada.

**ARTICULO 210.-** Por la verificación anual del cumplimiento de los requisitos que en el Distrito Federal exijan las disposiciones jurídicas correspondientes, tratándose de giros y establecimientos mercantiles que para su funcionamiento requieran de licencia y no tengan venta de bebidas alcohólicas; así como en la celebración de espectáculos públicos, musicales, deportivos, taurinos, teatrales y cinematográficos, que no tengan venta de bebidas alcohólicas, y en el caso de estacionamientos públicos, se pagarán derechos conforme a una cuota de \$1,879.00.

**ARTICULO 211.-** .....

I. ....

a). Por los primeros cincuenta metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento ..... \$5,269.50

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los cincuenta metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento ..... \$105.35

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los cien metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento ..... \$210.70

.....

II. ....

a). Por los primeros cincuenta metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento ..... \$10,539.00

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los cincuenta metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento ..... \$210.70

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los cien metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento ..... \$421.50

d). Por pulquerías ..... \$5,269.50

.....

III. ....

a). Por los primeros 20 metros cuadrados ..... \$1,053.90

b). Por cada metro cuadrado adicional y hasta 60 metros cuadrados ..... \$105.35

IV. ....

a). Por cada metro cuadrado ..... \$10.53

.....

**ARTICULO 212.-** .....

.....

I. Por la expedición o reposición de la placa de control de ocupación de inmuebles ..... \$598.50

II. Por la evaluación y registro de aspirantes a directores responsables de obra o corresponsables, por la primera evaluación . \$1,087.50

Por las subsiguientes ..... \$548.00

**ARTICULO 212 A.-** .....

I. ....

a). En azotea, autosoportados o unipolares desde 3 metros y hasta 25 metros de altura, y carátula desde 1 y hasta 93 metros cuadrados, aún cuando se trate de anuncios en neón o electrónicos:

Por el otorgamiento de licencia, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de carátula de publicidad por..... \$850.00

b). En azotea, autosoportados, en marquesina o unipolares con carátula desde 1 y hasta la autorizada por la legislación vigente, con independencia de su altura o si se trata de anuncios en neón o eléctricos:

Por el otorgamiento de licencia para anuncios hasta 6 metros de altura y hasta 5 m2 de carátula, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de carátula del anuncio ..... \$300.00

Por el otorgamiento de licencia para anuncios desde 6.01 metros y hasta 11 metros de altura y desde 5 metros cuadrados y hasta 31 metros cuadrados como medida de carátula por anuncio, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de m2 por ..... \$400.00

Por el otorgamiento de licencia para anuncios desde 11.01 y hasta 17 metros de altura, con carátula desde 31.01 metros cuadrados y hasta 60 metros cuadrados, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de m2 por ..\$600.00

El pago de derechos a que hace referencia esta fracción serán cubiertos cuando se trate de anuncios comerciales.

El pago de derechos a que hace referencia esta fracción de este artículo será cubierto por el titular cuando se trate de anuncios denominativos; cuando algún anuncio denominativo exceda las medidas a que se refiere el último párrafo el inciso b), el pago de derechos correspondiente será el señalado en el inciso a) de esta fracción.

c). Adosados con una dimensión de hasta 4 metros cuadrados aún cuando sean electrónicos o de neón:

Por el otorgamiento de licencia .....\$2,667.50

Por cada metro cuadrado adicional ..... \$446.25

d). En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 1.20 metros cuadrados y un espesor de 20 centímetros:

Por el otorgamiento de licencia ..... \$1,339.00

e). Anuncios comerciales en marquesinas, con dimensión desde 1 y hasta 5 metros cuadrados y un espesor de 20 centímetros aún cuando sean electrónicos o de neón:

Por el otorgamiento de licencia .....\$ 2,677.50

Por cada metro adicional en su dimensión: ..... \$446.25

f). Por la Licencia para la colocación de pósters, pancartas o publicidad en mobiliario urbano con publicidad integrada (MUPIS):

El pago de derechos por el otorgamiento de Licencia será el que resulte de multiplicar cada metro cuadrado del póster, pancarta o publicidad por ..... \$500.00

g) Anuncios integrados a las fachadas de las edificaciones o vallas, cuyas medidas máximas sean de 5 metros de ancho por 2.5 metros de altura:

El pago de derechos por el otorgamiento de Licencia será el que resulte de multiplicar cada metro cuadrado de su superficie por ..... \$850.00

Por cada metro cuadrado excedente de las medidas señaladas en este inciso, cuando los anuncios se instalen en inmuebles con uso suelo comercial..... \$2,550.00

Cuando los anuncios se instalen en muros de casa habitación, se pagará por cada metro cuadrado excedente de las medidas señaladas en este inciso la cantidad que resulte de multiplicar 850 por el factor 5.

h) Anuncios pintados o en lonas colocados sobre muros ciegos o muros de colindancia de las edificaciones con medidas de 31 metros cuadrados y hasta la superficie máxima autorizada por la legislación vigente:

El pago de derechos por el otorgamiento de Licencia será el que resulte de multiplicar cada metro cuadrado de superficie por ..... \$500.00

i) Anuncios de publicidad en casetas telefónicas colocadas en la vía pública:

Por el otorgamiento de la Licencia por caseta..... \$500.00

Por la revalidación anual de los anuncios a que se refiere esta fracción se cobrará un 20% del costo de la Licencia.

II. Permiso por 120 días para la colocación, instalación, distribución o fijación de los siguientes anuncios:

a). Anuncios en mantas o lonas con medidas desde 1 y hasta 25 metros cuadrados.

El pago de derechos por el otorgamiento del permiso, será el que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie por.....\$12.60

b) Anuncios inflables, incluyendo los que sean aerostáticos o anclados al piso:

Costo unitario por la expedición de Permiso .....\$513.00

c). a e). Se derogan.

III. Permiso hasta por 120 días naturales para la colocación, fijación o ubicación de anuncios pintados sobre bardas con medidas desde 1 y hasta 25 metros cuadrados:

Costo por la expedición de permiso por metro cuadrado de superficie del anuncio .....\$15.00

IV. Permiso por 120 días para la colocación, instalación, distribución o fijación en postes del mobiliario urbano de servicio de los siguientes anuncios:

a). Costo unitario por la expedición de permiso por Gallardete de hasta 90 centímetros de altura por 40 centímetros de longitud..... \$3.50

- b). Costo unitario por la expedición de permiso por Pendón de hasta 1 metro y 20 centímetros de altura por 90 centímetros de longitud..... \$7.50
- c). Costo unitario por la expedición de permiso por Banderola de hasta 5.60 metros de largo por 1.80 metros de longitud ..... \$17.00
- d). Por la colocación de anuncios de publicidad en bicitaxis, el anunciante pagará por la expedición del permiso..... \$315.00
- e). Por los anuncios con movimiento en los vehículos automotores.....\$4,462.50

Quedan prohibidos los anuncios ambulantes con movimiento en las vías primarias.

V. Anuncios en vehículos del servicio de transporte:

a) Sobre laterales,posteriores o toldo:

- Por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por 1 año.....\$900.00
- Por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por 4 meses..... \$350.00

b) Interiores:

- Por el otorgamiento de Permiso publicitario hasta por 1 año.....\$120.00
- Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 4 meses.....\$50.00

c) Integrales:

- Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 1 año.....\$3,150.00
- Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 4 meses.....\$1,132.00

d) Monitores de audio y video:

- Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 1 año.....\$3,050.00
- Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 4 meses.....\$1,300.00

e) Pantallas con iluminación o electrónicas:

- Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 1 año.....\$1,000.00
- Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 4 meses.....\$400.00

f) Adheribles en superficies laminadas de las dovelas:

- Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 1 año..... \$320.00
- Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 4 meses.....\$150.00

g) Por anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones contenidas en la legislación en la materia, por cada metro cuadrado del anuncio se pagará.....\$850.00

h) Por los anuncios con movimiento en los vehículos automotores: .....\$4,465.50



.....  
.....

VI. ....

a) Por el otorgamiento de permiso publicitario sobre laterales :

Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 1 año.....\$1,500.00

Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 4 meses.....\$600.00

b) Por el otorgamiento de permiso publicitario, por anuncio distinto al colocado sobre laterales:

Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 1 año.....\$3,900.00

Por el otorgamiento de Permiso Publicitario hasta por 4 meses.....\$1,500.00

.....

**ARTICULO 212 B.-** Por la expedición del permiso para impartir cursos y clases de manejo, en el Distrito Federal, se pagará el derecho respectivo conforme a las siguientes cuotas:

I. Por su otorgamiento, por dos años ..... \$2,400.00

II. Por su revalidación ..... \$2,400.00

**ARTICULO 213.-** Por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público correspondiente, se causará una cuota de \$813.00, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

I. Se causará una cuota de.....\$8,149.00

a). a c). ....

II. ....

III. ....

En los casos en que las autoridades administrativas federales, de las entidades federativas, o del Distrito Federal, requieran las inscripciones de embargos, expedición de certificados de libertad de gravamen, o cualquier otro servicio necesario para la correcta continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los servicios se prestarán al momento de la solicitud, y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluya dicho Procedimiento y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados al remate los bienes respectivos.

.....

**ARTICULO 214.-** Por la devolución de documentos como resultado de la calificación, ya sea que se deniegue el asiento por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagarán \$249.80.

En los casos de devolución de documentos a solicitud del interesado, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$136.55.

.....

**ARTICULO 215.-** .....

I. Certificado de libertad o existencia de gravámenes, hasta por un período de 20 años ..... \$261.00

Por cada período de cinco años o fracción que exceda de ese lapso..... \$175.45

II. Informes o constancias solicitados por autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipios u organismos de ellos .....\$512.00

III. Certificados de no propiedad de bienes inmuebles por cada período de cinco años a la fecha de la expedición \$65.50

IV. Certificado de no inscripción de un bien inmueble, por cada período de cinco años a partir del año de 1871 \$175.45

V. Por cada informe respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas .....\$680.80

VI. Por cada certificación de asientos registrales de un folio, de una partida de los libros o de un contrato privado archivado en el libro de legajos .....\$680.80

En el caso de que la certificación a que se refiere esta fracción, exceda de 50 hojas, se cobrará por cada hoja adicional ..... \$6.10

**ARTICULO 216.-** .....

I. Por poderes, adición o sustitución de los mismos ..... \$373.00

II. Por revocación o renuncia de poderes, por cada una ..... \$136.50

**ARTICULO 217.-** .....

I. Fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador, para el sólo efecto de comprobar la solvencia del fiador, contrafiador u obligado solidario ..... \$512.00

II. Sustitución de acreedor o deudor o reconocimiento de adeudo ..... \$512.00

III. División de crédito, en cualquier caso y por cada inmueble, con excepción de lo previsto por la siguiente fracción .... \$175.40

IV. Por la individualización de gravámenes a que se refiere el artículo 2912 del Código Civil, se pagará, por la primera, la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 213 fracción I de este Código, y por cada anotación subsecuente se pagará ..... \$816.30

V. Por la anotación de embargo de varios bienes, se pagará por el primero la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 213 fracción I de este Código, y por cada anotación en folio que se derive de la misma orden judicial, se pagará ..... \$816.30

VI. Por la cancelación de hipoteca ..... \$816.30

**ARTICULO 218.-** Por el registro de rectificaciones relativas a inscripciones principales, cuando se refieran a modificaciones de plazo, intereses, garantías, datos equivocados o cualesquiera otras que no constituyan novación del contrato, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$241.00.

**ARTICULO 219.-** Por la ratificación de firmas ante el registrador, se pagarán por concepto de derechos \$35.50 por cada firma.

**ARTICULO 220.-** Por el registro de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad, en cada caso \$340.50.

**ARTICULO 221.-** .....

I. Patrimonio familiar ..... \$340.95

II. Por la cancelación del patrimonio familiar ..... \$340.95

III. Acta de matrimonio y capitulaciones matrimoniales ..... \$340.95

IV. Documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por el registro de la transmisión de los bienes hereditarios..... \$816.00

**ARTICULO 222.-** .....

I. Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote ..... \$512.00

II. Fusión, por cada lote ..... \$512.00

III. Constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad ..... \$512.00

**ARTICULO 223.-** .....

I. Matrícula de comerciante persona física ..... \$512.00

II. Constitución o aumento de capital o inscripción de créditos, de sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal de Fomento a la Microindustria ..... \$340.95

III. De corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación ..... \$512.00

**ARTICULO 224.-** .....

I. Fideicomisos de garantía que no incluyan inmuebles, por cada inscripción ..... \$816.30

II. Por la cesión de derechos hereditarios o fideicomisarios que no incluyan inmuebles ..... \$816.30

**ARTICULO 225.-** .....

I. ....

a). Si fueren hechos en los locales de las oficinas respectivas, en horas hábiles..... \$512.00

b). Si fueren hechos en los locales de las oficinas respectivas, en horas inhábiles ..... \$749.50

- c). Si fueren hechos fuera de los locales de las oficinas respectivas, en horas hábiles ..... \$1,018.00
- d). Si fueren hechos fuera de los locales de las oficinas respectivas, en horas inhábiles ..... \$1,535.00
- II. ....
- a). Si se hace dentro de días y horas hábiles ..... \$241.00
- b). Si se hace en días y horas inhábiles ..... \$476.50

**ARTICULO 226.-** .....

.....

- I. Acceso a la información de datos respecto de antecedentes registrales de un inmueble, persona moral o bien mueble, por cada folio o por cada dos partidas de antecedentes en libros ..... \$35.50
- II. De la búsqueda de antecedentes registrales omitidos o equivocados en un documento ..... \$152.10
- III. De la búsqueda de antecedentes registrales mediante la utilización de sistemas digitalizados, por cada folio, partida registral, imagen registral digitalizada o microficha ..... \$152.10
- IV. De la búsqueda de antecedentes registrales con la utilización de medios electrónicos, respecto de condominios o fraccionamientos o programas de regularización ..... \$682.00
- V. Por la expedición de copias simples de registro de antecedentes, se pagará por la primera hoja \$49.90 y \$ 2.44 adicionales por cada hoja subsecuente.
- VI. Por cada búsqueda de datos en el Boletín Registral ..... \$165.00
- VII. Por conexión y servicio de vinculación remota al Sistema Integral de Informática Registral del Registro Público de la Propiedad, se pagará una cuota anual de ..... \$15,904.00

**ARTICULO 227.-** Por la integración de jurado para examen de oposición para el ejercicio notarial, o bien por el examen para aspirante de notario, se pagará una cuota de \$1,711.00 por derecho de examen respectivo.

**ARTICULO 228.-** .....

.....

- I. Por la autorización de cada 200 folios ..... \$340.50
- II. Por la revisión y la certificación de la razón de cierre, por libro ..... \$684.00

**ARTICULO 229.-** Por los servicios de registro de patentes, sello, firma y convenio de notarios y corredores públicos, que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, según corresponda, se pagará una cuota de \$1,362.50 por cada uno de los rubros citados.

**ARTICULO 231.-** .....

.....

- I. Por las certificaciones relativas a constancias o documentos que obren en los apéndices del protocolo, por cada página ..... \$71.00
- II. Cualquier anotación marginal en un protocolo ..... \$35.50
- III. Registro de avisos de testamentos públicos abiertos, cerrados o simplificados ..... \$35.50

<b>ARTICULO 232.-</b> .....	
I. Inscripción de matrimonios .....	\$35.80
II. Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte .....	\$121.00
III. Inscripción de actas de divorcio .....	\$121.00
IV. Expedición de constancia de los actos de estado civil o de los mexicanos en el extranjero .....	\$612.00
V. Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal .....	\$1,225.50
VI. ....	
a). De 1 a 5 copias de un mismo documento: .....	\$25.20c/u
b). De 6 a 10 copias de un mismo documento: .....	\$21.07c/u
c). De 11 copias en delante de un mismo documento: .....	\$18.97c/u
VII. Búsqueda de datos en el Registro .....	\$35.80
VIII. Por otras inscripciones .....	\$121.00

<b>ARTICULO 233.-</b> .....	
I. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio .....	\$1,224.00
II. De rectificación de actas .....	\$297.60
III. De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Distrito Federal o en el extranjero .....	\$121.10

<b>ARTICULO 234.-</b> .....	
I. Por el registro de nacimientos.....	\$188.80
II. Por la celebración de matrimonios .....	\$1,224.00
III. Por la autorización para que los jueces del Registro Civil celebren matrimonios fuera de la circunscripción territorial que les corresponda, independientemente de la cuota que señala la fracción anterior .....	\$2,522.00
IV. Por otros servicios .....	\$1,600.00

<b>ARTICULO 235.-</b> .....	
I.- .....	

a). Por el refrendo.....	\$159.90
b). Por el trámite de alta .....	\$350.50
II. Por reposición de placas, derivada de pérdida.....	\$573.00
II. Bis. Por reposición de placas, derivada de mutilación o deterioro, por cada una .....	\$216.50
III. Por la expedición del permiso de carga ocasional, hasta por siete días, para que un vehículo de uso particular se destine temporalmente a fines de carga particular.....	\$51.00
IV. ....	
a). Hasta por treinta días .....	\$108.80
b). Hasta por sesenta días .....	\$215.50
V. Por reposición o canje de tarjeta de circulación o calcomanía de refrendo para vigencia anual de placas .....	\$108.80
VI. Por cambio de propietario, carrocería o motor incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$131.10
VII. Por trámite de baja de vehículo .....	\$216.50
VIII. Por certificado de no adeudo por infracciones .....	\$84.40
X. Por cualquier otro permiso que conceda la autoridad no especificado en este artículo, que no exceda de 90 días ..	\$159.90
XI. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores.....	\$159.90

**ARTICULO 236.-** .....

I. ....	
a). ....	
1. Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda .....	\$10,241.00
2. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda .....	\$7,963.00
3. Por la vigencia anual, por cada vehículo .....	\$574.00
4. Por reposición de título-concesión .....	\$1,966.00
b). ....	
1. Por su otorgamiento, por rutas de penetración por cada empresa o asociación .....	\$5,985.00
2. Por cada vehículo excedente a los establecidos en la concesión .....	\$1,911.00
3. Por la vigencia anual, por cada vehículo .....	\$114.80
4. Por el establecimiento de base .....	\$258.00

5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de bases para la prestación del servicio público colectivo metropolitano de pasajeros .....	\$414.00
c). .....	
1. Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda .....	\$10,241.00
2. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda.....	\$7,963.00
3. Por reposición de título concesión.....	\$1,966.00
4. Por el establecimiento de base o sitio de carga .....	\$258.00
5. Por el establecimiento de estación de servicio.....	\$733.50
6. Por el establecimiento de caseta.....	\$849.00
d). .....	
1. ....	
.....	
De valores .....	\$956.50
De mensajería .....	\$956.50
De sustancias tóxicas o peligrosas.....	\$1,299.00
Especializado .....	\$1,104.00
.....	
De una negociación o empresa .....	\$956.50
De valores .....	\$956.50
De mensajería .....	\$956.50
De sustancias tóxicas o peligrosas.....	\$1,229.00
Especializado.....	\$1,104.00
Transporte Privado Escolar .....	\$574.00
Transporte Privado de personal .....	\$574.00
Transporte de Pasajeros Especializado .....	\$956.50
Transporte de Pasajeros Mercantil .....	\$956.50
Transporte de Turistas en Circuitos Específicos .....	\$11,778.00
Transporte de Pasajeros en Bicicletas o Motocicletas Adaptadas .....	\$381.50

2. Por su otorgamiento, para el establecimiento y operación en equipamiento auxiliar de transporte, por cada espacio útil autorizado para un vehículo, por anualidad: .....	\$649.00
3. Por la vigencia anual, por cada vehículo .....	\$341.00
4. Por reposición del Permiso.....	\$1,282.00
5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de bases y sitios para la prestación del servicio público de transporte individual y colectivo de pasajeros .....	\$392.00
I Bis. ....	
1. Por el servicio de Transporte de carga particular, por vehículo, por anualidad .....	\$570.00
2. Autorización especial para transporte de carga mercantil de mensajería en vehículos de más de 3.5 toneladas .....	\$956.50
II. ....	
a). ....	
1. Por el trámite de alta .....	\$743.00
2. Por el refrendo .....	\$538.50
b). ....	
1. Por el trámite de alta .....	\$634.00
2. Por el refrendo .....	\$454.00
c). ....	
1. Por el trámite de alta .....	\$743.00
2. Por el refrendo .....	\$538.50
III. ....	
a). Vehículos de servicio público de transporte .....	\$527.00
b). Vehículos de servicio particular de transporte .....	\$437.00
c). Vehículos de servicio de transporte de carga .....	\$527.00
IV. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales .....	\$435.00
V. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería .....	\$159.10
VI. Por reposición o canje de tarjeta de circulación o calcomanía de refrendo para vigencia anual de placas .....	\$108.50
VII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$84.00
VIII. Por sustitución de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o del servicio de transporte de carga, en todas sus modalidades, por vehículo .....	\$160.20



IX. Por la revista reglamentaria anual .....	\$272.50
X. Por duplicado de revista .....	\$159.10
XI. Por la expedición de calcomanía de revista .....	\$108.50
XII. Por la reposición de calcomanía de revista .....	\$108.50
XIII. Por el trámite de baja de vehículo .....	\$325.50
XIV. Por certificado de no adeudo de infracciones .....	\$84.30
XVII. Por permiso para salir del Distrito Federal .....	\$84.30
XVII Bis. Por la autorización de la bitácora de control y su revisión .....	\$138.05
XVIII. Por la autorización de cesión de derechos de concesión, por cada vehículo que comprenda .....	\$5,689.00
XVIII Bis. Por la autorización a centros de capacitación para impartir los cursos a transportistas de pasajeros y de carga ....	\$2,763.00
XIX. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores .....	\$160.20

**ARTICULO 236 A.-** .....

I. ....	
a). Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda .....	\$10,225.00
b). Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda.....	\$7,952.00
c). Por reposición de título concesión .....	\$1,963.00
d). Por la vigencia anual, por cada vehículo .....	\$573.00
e). Por la autorización de cesión de derechos de concesión .....	\$5,112.00
II. Permiso para el establecimiento de equipamiento auxiliar de transporte en sitios, bases y módulos de encierro ..	\$732.00
III. ....	
a). Por el trámite de alta.....	\$741.90
b). Por el refrendo.....	\$537.60
IV. Por reposición de placas, por cada una.....	\$536.40
V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales .....	\$434.30
VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería .....	\$158.80

VII. Por reposición o canje de tarjeta de circulación o calcomanía de refrendo para vigencia anual de placas .....	\$108.80
VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$84.40
IX. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros, por vehículo .....	\$159.90
X. Por la revista reglamentaria anual .....	\$272.10
XI. Por duplicado de revista .....	\$158.80
XII. Por la expedición de calcomanía de revista .....	\$108.80
XIII. Por la reposición de calcomanía de revista .....	\$108.80
XIV. Por el trámite de baja de vehículo .....	\$325.40
XV. Por certificado de no adeudo de infracciones .....	\$84.40
XVI. Por la autorización o revalidación anual de sitios o bases de taxi, por cada espacio útil para vehículo .....	\$672.00
XVII. Por la corrección de datos en documentos expedidos por la Dirección General de Servicios de Transporte Público Individual de Pasajeros en el Distrito Federal. Federal.....	\$59.90
XVIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores .....	\$159.90
XIX. Por la autorización de modificación de cromática oficial de vehículos del transporte público de taxi, por cada unidad .	\$672.00

**ARTICULO 236 B.-** Por el servicio de cambio de registro de propietario de vehículos automotores en las modalidades de servicio público, mercantil y privado, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Para los vehículos de modelos de más de 10 años de antigüedad .....	\$210.70
II. Para los vehículos de modelos menores a 10 años de antigüedad .....	\$316.00

**ARTICULO 237.-** .....

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación .....	\$633.10
I Bis. Por refrendo para vigencia anual de placa .....	\$224.30
II. Por reposición de placa, derivada de pérdida .....	\$547.60
II Bis. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro .....	\$216.50
III. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación .....	\$216.50
IV. Por reposición o canje de tarjeta de circulación .....	\$108.80
V. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$84.40
V Bis. Por el trámite de baja .....	\$178.80

VI. Por certificado de no adeudo de infracciones .....	\$84.40
VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores .....	\$173.20
<b>ARTICULO 238.-</b> .....	
.....	
I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación .....	\$261.00
I Bis. Por refrendo para vigencia anual de placa .....	\$173.20
II. Por reposición o canje de tarjeta de circulación .....	\$108.80
III. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación.....	\$84.40
IV. Por reposición de placa, derivada de pérdida .....	\$573.10
IV Bis. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro .....	\$216.50
V. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación .....	\$108.80
V Bis. Por el trámite de baja de vehículo .....	\$178.80
VI. Por certificado de no adeudo de infracciones .....	\$84.40
VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores.....	\$84.40
<b>ARTICULO 238 A.-</b> .....	
.....	
II. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación.....	\$567.50
III. Por el refrendo para la vigencia anual de placas .....	\$67.70
V. Por reposición o canje de tarjeta de circulación .....	\$182.10
VI. Por reposición de placa, derivada de pérdida .....	\$573.10
VI Bis. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro .....	\$216.50
VII. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación .....	\$182.10
VIII. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación .....	\$204.30
IX. Por el trámite de baja .....	\$111.05
X. Por certificado de no adeudo de infracciones .....	\$84.40
XI. Por la autorización de cesión de derechos de concesión, por cada vehículo que comprenda .....	\$811.90
XII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores.....	\$147.70

**ARTICULO 238 B.-** El pago de los derechos a que se refieren los artículos 235 fracciones II, V, y VII, 236 fracción XIII, 236 A fracciones IV y XIV, 237 fracciones II y V bis, 238 fracciones II, IV y V bis y 238 A fracciones VI y IX, no causarán gravamen alguno si se deriva de delito, acreditándolo en el acta de denuncia previamente presentados ante la autoridad competente

<b>ARTICULO 240.-</b> .....	
.....	
a). Por la expedición .....	\$873.00
b). Por el refrendo .....	\$677.50
<b>ARTICULO 241.-</b> .....	
.....	
I. ....	
a). Por un año de vigencia .....	\$189.50
b). Por tres años de vigencia .....	\$474.00
c). Por cinco años de vigencia .....	\$685.00
II. ....	
a). Por un año de vigencia .....	\$295.00
b). Por tres años de vigencia .....	\$790.00
c). Por cinco años de vigencia .....	\$1,106.00
III. ....	
a). Por un año de vigencia .....	\$389.50
b). Por tres años de vigencia .....	\$1,001.00
c). Por cinco años de vigencia .....	\$1,475.00
IV. Por reposición de las licencias a que se refieren las fracciones anteriores por término que no exceda a la fecha de vencimiento señalada en la original .....	\$52.65
VI. Por expedición o reposición de permiso para conducir .....	\$189.50
VII. Por certificación de expedición de licencia .....	\$84.00
VIII. Por expedición de antecedente de licencia o permiso .....	\$84.00
IX. Por certificado de no adeudo de infracciones .....	\$84.00
X. Por curso de capacitación y expedición de constancia para renovar licencia tipo B o C .....	\$68.50
XI. Por curso de capacitación y expedición de constancia para obtener por primera vez licencia tipo B o C.....	\$137.00
XII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores .....	\$189.50
<b>ARTICULO 242.-</b> .....	
.....	

- I.- Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas .....\$94.80
- II.- Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas ..... \$179.10
- III.- Por el servicio de retiro de candado inmovilizador que se utiliza en los casos a que se refiere el artículo 63 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de .....\$52.65
- IV.- Por el servicio de retiro de candado inmovilizador colocado por estacionarse en los lugares y rampas designados para personas con discapacidad, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de..... \$500.00

.....

**ARTICULO 243.-** Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día un derecho, a partir del día siguiente en que entre el vehículo, de \$33.30 en tanto los propietarios no los retiren.

.....

**ARTICULO 244.-** Por los servicios de alineamiento de inmuebles sobre la vía pública, se pagará el derecho de alineamiento de inmuebles conforme a una cuota de \$17.80 por cada metro de frente del inmueble.

**ARTICULO 245.-** Por los servicios de señalamiento de número oficial de inmuebles se pagará el derecho por número oficial conforme a una cuota de \$108.80.

.....

**ARTICULO 246.-** .....

- I. Por certificación de zonificación para uso específico, certificación de zonificación para usos del suelo permitidos y certificación de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, por cada una ..... .. \$598.70
- II. Expedición o prórroga de la licencia de uso de suelo ..... \$1,988.20
- III. Por el estudio y dictamen técnico de densidad, por unidad de incremento ..... \$11,930.00
- IV. ....
- a). En los proyectos de vivienda que tengan más de 10,000 metros cuadrados de construcción ..... \$1,576.10
- b). En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamientos, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción ..... \$3,147.80
- V. Por certificado único de uso de suelo específico y factibilidades ..... .. \$598.70

.....

**ARTICULO 247.-** Por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de inmuebles del dominio público del Distrito Federal, se pagará anualmente, por cada uno, el derecho de concesión de inmuebles conforme a una cuota de \$682.00.

.....

**ARTICULO 248.-** .....

- I. Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día ..... \$4.80

II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día ..... \$2.40

.....

**ARTICULO 249.-** .....

.....

I. ....

a). Hasta 80 palabras ..... \$21.07

b). Hasta 120 palabras ..... \$32.20

c). Hasta 160 palabras ..... \$41.10

d). Hasta 200 palabras ..... \$52.10

e). Por mayor número, además de la cuota anterior por cada palabra ..... \$0.22

II. ....

a). Por plana entera .....\$1,018.50

b). Por media plana ..... \$547.60

c). Por un cuarto de plana ..... \$340.90

**ARTICULO 253.-** Por la inscripción de las modificaciones a los Programas Parciales, Delegacionales de Desarrollo Urbano, u homologaciones de uso de suelo, efectuadas a solicitud de los propietarios de los predios afectados por dichos programas, se cubrirán los derechos de inscripción ante el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, conforme a una cuota del 4 al millar que se aplicará únicamente sobre el valor de la superficie del inmueble cuyo uso haya sido modificado u homologado.

.....

**ARTICULO 254.-** Por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fabricas, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

I. Por servicio de recolección a partir de los 50 Kgs., por cada kilogramo o fracción..... \$2.50

II. Por el servicio de recepción en estaciones de transferencia y centros de composteo por cada 100 Kilogramos o fracción .....\$12.10

II BIS. a IV. ....

V. Por el servicio de recepción de residuos sólidos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final por cada 10 kilogramos o fracción ..... \$13.38

Para los efectos de estos derechos se considerarán residuos de manejo especial aquellos establecidos en la legislación aplicable.

.....

.....  
 .....  
 Cuando los mercados públicos celebren convenios con la autoridad competente para el depósito de residuos sólidos orgánicos generados en alto volumen y realicen el traslado de dichos residuos por cuenta propia al lugar autorizado por la Secretaría de Obras y Servicios quedarán exentos del pago a que se refiere la fracción II del presente artículo.

**ARTICULO 254 A.-** Por el pago de las autorizaciones y registro a establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos, se pagará una cuota de \$100.00.

**ARTICULO 254 B.-** Para las autorizaciones de los planes de manejo de residuos sólidos se pagará la cuota de \$250.00.

**ARTICULO 255.-** .....

I. Seguridad y protección de personal .....	\$5,000.00
II. Protección y vigilancia de lugares y establecimientos .....	\$5,000.00
III. Custodia de bienes o valores, incluyendo su traslado .....	\$5,000.00
IV. Por la revalidación de cada autorización .....	\$5,000.00

**ARTICULO 255 A.-** Por la consulta de antecedentes no penales del personal directivo, administrativo y operativo, se pagarán derechos a razón de \$100.00 por cada elemento de seguridad con que cuente la empresa prestadora del servicio.

**ARTICULO 256.-** .....

I. ....	
a). Heliográficas de plano .....	\$176.00
b). De planos en material distinto al inciso anterior .....	\$176.50
c). De documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio .....	\$4.20
I BIS. ....	
a). Copia simple o fotostática, por una sola cara.....	\$1.20
b). Copia simple o fotostática en reducción o ampliación, por una sola cara .....	\$1.20
II. Por reposición de constancia o duplicado de la misma .....	\$25.00
III. Compulsa de documentos, por hoja.....	\$4.20
III Bis. Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales .....	\$40.00
IV. Legalización de firma y sello de documento público .....	\$46.00

IV BIS. Apostilla en documento público .....	\$46.00
V. Constancia de adeudos.....	\$84.00
VI. Informe de adeudos.....	\$36.80
VI Bis. Por certificaciones de no adeudo de contribuciones.....	\$42.00
VII. Por certificaciones de pagos a partir del número de cuenta, placa o registro de contribuyente .....	\$42.00
VII Bis. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores .....	\$84.00
VIII.....	
a). Por la autorización a personas morales cuyo objeto sea la realización de avalúos.....	\$3,663.00
b). Por la revalidación anual de la autorización a que se refiere el inciso anterior .....	\$1,830.00
c). Por la autorización a corredores públicos.....	\$2,272.00
d). Por la revalidación anual de la autorización a corredores públicos .....	\$1,137.00
e). Por el registro como perito valuador para auxiliar en la práctica de avalúos.....	\$1,830.00
f). Por la revalidación anual del registro a que se refiere el inciso anterior .....	\$1,098.00
g). Por el examen en materia de valuación inmobiliaria .....	\$914.00
.....	
<b>ARTICULO 256 A.-</b> .....	
.....	
I. Por revisión de datos catastrales cuando el inmueble no rebase los 1000 m <sup>2</sup> de terreno o de construcción, por cada número de cuenta predial .....	\$275.50
II. Por revisión de datos catastrales cuando el inmueble rebase los 1000 m <sup>2</sup> de terreno o de construcción, por cada número de cuenta predial .....	\$550.80
III. Por levantamiento topográfico de terreno o de construcción, cuando el inmueble no rebase los 1000 m <sup>2</sup> , por cada número de cuenta predial o por predio fusionado .....	\$828.60
IV. Por levantamiento topográfico de terreno o de construcción, cuando el inmueble tenga entre 1000 m <sup>2</sup> y 5000 m <sup>2</sup> , y uso diferente al pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado .....	\$2,759.00
V. Por levantamiento topográfico de terreno o de construcción, cuando el inmueble tenga entre 1000 m <sup>2</sup> y 5000 m <sup>2</sup> , y uso pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado.....	\$543.20
VI. Por levantamiento topográfico de terreno o de construcción, cuando el inmueble rebase los 5000 m <sup>2</sup> , y tenga un uso diferente al pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, por cada uno de los conceptos.....	\$0.55xm <sup>2</sup>



VII. Por levantamiento topográfico de terreno o de construcción, cuando el inmueble rebase los 5000 m<sup>2</sup>, y tenga un uso pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, por cada uno de los conceptos ..... \$0.22xm<sup>2</sup>

**ARTICULO 256 B.-** .....

I. ....

a). De cartografía catastral escala 1:1,000 por cada una ..... \$179.90

b). De cartografía básica y temática escala 1:10,000 por cada una ..... \$146.60

c). De cartografía urbana e inmobiliaria escala 1:1,000 por cada una ..... \$179.90

d). De planos catastrales correspondientes a un predio, con acotaciones a la escala que se requiera .....\$283.10

e). De cartografía de regiones catastrales escala 1:5,000 por cada una ..... \$179.90

f). De cartografía delegacional escala 1:10,000 por cada una ..... \$179.90

g). De cartografía de valores unitarios de suelo y corredores de valor escala 1:20,000 por cada una .....\$179.90

i). De fotografía aérea a escala 1:4,500 o 1:10,000, por cada una ..... \$30.00

II. ....

a). Cartografía urbana digital a nivel manzana, formato de registro DXF o DGN, con cubrimiento por archivo de 2,915 m en X y por 2,766 m en y ..... \$477.00

b). Cartografía catastral a nivel predio con información inmobiliaria y urbana, en formato de registro DXF o DGN, con cubrimiento por archivo de 20" en longitud y 15" en latitud ..... \$597.50

c). Base de datos con información catastral física a nivel de predio, del área urbana del Distrito Federal, en formato ASCII \$21,899.00

d). Base de datos con información urbana a nivel manzana, del área urbana del Distrito Federal en formato ASCII .....\$6,570.00

e). Base de datos gráfica de cartografía catastral escala 1:1000, a nivel de predio, del área urbana del Distrito Federal, en formato DXF o DGN, con cubrimiento por archivo de 20" en longitud y 15" en latitud ..... \$241,845.00

f). Base de datos gráfica de cartografía catastral escala 1:10,000, a nivel de manzana, del área urbana del Distrito Federal, en formato DXF o DGN, con cubrimiento por archivo de 2915 m en X y 2766 m en Y ..... \$120,922.00

### Sección Décima Novena

#### De las Autorizaciones y Certificaciones en Relación al Turismo Alternativo, Árboles y Venta de Mascotas

**ARTICULO 256 D.-** Los permisos y autorizaciones para actividades culturales, deportivas y recreativas que se realicen en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se incrementarán en un 2% al monto establecido en el presente Código.

Por el pago de permisos por la prestación de servicios de turismo alternativo a los que se refieren la Ley de Turismo del Distrito Federal en el suelo de conservación se pagará la cuota de \$1,500.00, y cuando se trate de la prestación de servicios de turismo alternativo en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se pagará la cuota de ..... \$2,500.00

Por el pago de autorizaciones del estudio de capacidad de carga para turismo alternativo se pagará la cuota de .. \$1,000.00

Por el pago de certificaciones de personal calificado para prestar servicios de turismo alternativo se pagará la cuota de .....\$500.00

**ARTICULO 256 E.-** Para las autorizaciones por el derribo, poda, trasplante, remoción y retiro de árboles ubicados en bienes de dominio público o bienes particulares, se pagará la cuota de ..... \$150.00

**ARTICULO 256 F.-** Por los servicios para las autorizaciones y certificaciones a las que se refiere la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, se pagarán las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de certificados de venta de animales en establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dedican a la venta de mascotas .....\$150.00
- II. Por la expedición de certificados veterinarios de salud por la venta de mascotas .....\$100.00
- III. Liberación de animales en centros de control animal..... \$25.00
- IV. Autorización para la cría de animales .....\$100.00
- V. Certificados para el adiestramiento de perros de seguridad.....\$500.00
- VI. Por el servicio de monta o tiro deportivo .....\$500.00

El pago de estos servicios será anual y los montos recibidos serán destinados al fondo para la protección de los animales que la Ley de Protección a los Animales prevé

**ARTICULO 261.-** Están obligados al pago de los derechos establecidos en esta sección, los locatarios de los mercados públicos del Distrito Federal, por el uso y utilización de los locales que al efecto les sean asignados por la autoridad competente así como por las demás instalaciones y servicios inherentes, a razón de 9.50 pesos por metro cuadrado, mismos que se causarán mensualmente y se pagarán por periodos semestrales, dentro del mes siguiente al semestre de que se trate.

.....

I. a III. ....

Los comerciantes de las concentraciones, pagarán el derecho de uso y utilización de los locales que ocupan, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo.

Los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Delegación correspondiente, como paliación líquida de sus presupuestos y deberán aplicarse íntegramente a la infraestructura de mantenimiento de los mercados públicos y concentraciones de que se trate.

**ARTICULO 262.-** .....

a). Filmaciones con fines comerciales, por día .....\$4,772.00

b). Tomas fotográficas con fines comerciales, por día .....\$2,385.00

.....

**ARTICULO 263.-** Se deroga.

**ARTICULO 264.-** .....

Cuando la descarga sea menor al porciento del volumen de agua extraída señalado en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar, declarar y pagar este derecho, aplicando el 75% de la cuota mencionada, al volumen de agua efectivamente descargada en la red de drenaje. Para este propósito, los contribuyentes deberán, previamente, instalar dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje del agua que provenga de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal, quedando bajo su responsabilidad la instalación y el costo de las adaptaciones y medidores que se requieran para dicha instalación, así como su operación y mantenimiento. Asimismo, para llevar a cabo la autodeterminación, se deberá obtener, durante el mes de enero de cada año, la aprobación de los dispositivos permanentes de medición, por parte de Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En caso de que se ejerza la opción a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, el contribuyente deberá presentar el aviso correspondiente ante Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevar un registro cronológico de sus lecturas en la forma oficial aprobada, y pagar los derechos en los formatos aprobados para tal efecto. Para calcular el pago, los contribuyentes efectuarán la lectura de los dispositivos de medición instalados en las descargas a la red de drenaje diariamente y realizarán el cálculo correspondiente. Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá verificar en todo momento la precisión de los dispositivos instalados, y ordenar que el contribuyente realice las modificaciones que se requieran, a fin de que los mismos midan correctamente las descargas.

**ARTICULO 264 A.-** .....

I. Solicitar a Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el registro al padrón de los derechos de descarga a la red de drenaje;

**ARTICULO 265 BIS.-** Las autoridades fiscales llevarán un padrón actualizado de contribuyentes de derechos de descarga a la red de drenaje, y será obligación de éstos últimos registrarse en dicho padrón. Las autoridades fiscales por su parte, deberán llevar un expediente con la bitácora de pagos y el historial general de cada contribuyente, y llegado el caso de que el contribuyente omita el pago durante un año ininterrumpido, no obstante habersele enviado la boleta correspondiente, y no se dirija a las autoridades fiscales para justificar dicha omisión, entonces esta última dispondrá de un plazo no mayor a 90 días naturales para notificarlo a la Comisión Nacional del Agua, para que se considere la procedencia de aplicar la sanción al contribuyente, en los términos de la fracción II, inciso b, de la Ley Nacional de Aguas.

**ARTICULO 265 B.-** Los poseedores de inmuebles que se encuentren previstos en los programas de regularización territorial del Distrito Federal, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 148, 156, 206, 207 A, 208, 244, 245, 256, fracciones I, I Bis, II, III y III Bis, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

Quedan excluidos de los beneficios a que se refiere el párrafo primero, los propietarios de otros inmuebles o que ya tengan algún título de propiedad distinto al que solicitan se regularice.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán acreditar su calidad correspondiente por medio de la documentación oficial respectiva.

**ARTICULO 265 D.-** Los propietarios o adquirentes de los inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes o por la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, y que los sometan a una restauración o remodelación, tendrán derecho de una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 148, 156, 204 B, 206, 208 y 246, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX de la Sección Quinta del Título Tercero, del Libro Primero de este Código.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar el Certificado Provisional de Restauración o, en su caso, la prórroga del referido Certificado, emitidos previamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y acreditar que el monto de la inversión es al menos el 10% del valor de mercado del inmueble.

**ARTICULO 265 I.-** Las empresas que anualmente acrediten que incrementaron desde un 25% su planta laboral y las que inicien operaciones, tendrán derecho a una reducción equivalente al 25% y 50% respectivamente, por el pago del Impuesto sobre Nóminas.

El descuento a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de inicio de operaciones será del 100% para las micro y pequeñas empresas.

**ARTICULO 265 J.-**

I. a VIII.

IX. Las empresas que acrediten que más del 50% de su planta laboral reside en la misma demarcación territorial donde está ubicado su lugar de trabajo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30% respecto del Impuesto sobre nóminas. La Secretaría determinará los requisitos que deberán cumplir las empresas para recibir este beneficio.

**ARTICULO 265 L.-**

Los contribuyentes mencionados en los párrafos anteriores también gozarán de una reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral, por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua que determine la Tesorería o Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos.

**ARTICULO 265 M.-**

Dichos contribuyentes también gozarán de la reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua, que determine la Tesorería o Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos.

**ARTICULO 265 O.-** Las Instituciones de Asistencia Privada, legalmente constituidas, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 148, 156, 163, 169, 178, 196, 204 B y 206, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías y a una reducción equivalente al 70% respecto de las contribuciones a que se refiere el artículo 196 de este Código.

**ARTICULO 265 Y.-** Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en las Administraciones Tributarias o, en su caso, ante Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado. Las reducciones también comprenderán los accesorias de las contribuciones en el mismo porcentaje.

**ARTICULO 267 A.-**

Grupo I:

Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros cuadrados, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares ..... \$4.40

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Los giros de libros nuevos, libros usados, cuadros cromos y pinturas, como promotores de cultura, quedan exentos de pago.

Grupo 2..... exentos

.....

.....

Las personas a que se refiere esta exención de pago de contribuciones, acreditarán su situación, mediante la presentación de solicitud escrita, dirigida al Jefe Delegacional correspondiente, en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que se encuentran en la situación prevista en el grupo 2, de exentos.

El Jefe Delegacional está obligado a dar respuesta por escrito al solicitante, debidamente fundada y motivada, en un termino de 15 días naturales y la Secretaría de Finanzas, esta obligada a expedir los recibos correspondientes al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, durante los primeros quince días naturales de cada trimestre.

.....

I. a II. ....

.....

.....

Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados. No podrán ser superiores a \$29.50 por día. Ni inferiores a \$14.70 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.

.....

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la Delegación correspondiente como recursos de aplicación automática.

**ARTICULO 267 B.-** .....

- a). Casetas Telefónicas .....\$158.00c/u
- b). Acomodadores de vehículos que para la recepción del vehículo ocupen la vía pública ..... \$526.50

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la Delegación correspondiente como recursos de aplicación automática.

**ARTICULO 267 C.-** Los concesionarios, permisionarios y otros prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, cualquiera que sea el tipo de unidad, pagarán aprovechamientos por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno del Distrito, a razón de \$108.20 mensuales por cada unidad, mismos que se pagarán dentro de los primera diez días naturales del mes de que se trate.

Toda unidad deberá portar en la parte superior del parabrisas, la calcomanía que ampara el pago de los aprovechamientos anteriormente descritos, misma que deberá emitir la dependencia de la administración pública encargada de los centros de transferencia modal.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se destinarán a la dependencia u órganos responsables de dichos centros como recursos de ampliación automática, de conformidad con las reglas generales que emita la Secretaría, conforme a los dispuesto en el último párrafo del artículo 267 de este Código.

**ARTICULO 268 A.-** Para el pago de los precios y tarifas autorizados con relación a los productos, los montos a pagar se ajustarán hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos hasta noventa y nueve centavos, al peso superior.

**ARTICULO 275.-** .....

El endeudamiento a que se refiere este artículo se ejercerá conforme a lo dispuesto por el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación y de acuerdo a lo siguiente: Los programas y proyectos a realizar, contemplados en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, serán exclusivamente los listados por el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, y aquellos que la Asamblea autorice en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

**ARTICULO 295.-** .....

I. ....

II. Los provenientes de productos y aprovechamientos, cuando la unidad administrativa cuente con autorización de la Secretaría, para la aplicación directa de la totalidad de estos fondos o en la proporción que la propia Secretaría determine, y

III. Los ingresos propios de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, y

IV. Los demás que por disposición de este Código y demás leyes aplicables, se establezca la excepción de concentración de fondos.

**ARTICULO 305.-** Las entidades a que se refiere la fracción XIII, del artículo 2 de este Código, en las que el Distrito Federal tenga inversiones financieras, pagarán en la Secretaría los dividendos, utilidades o remanentes respectivos, a más tardar 15 días después de la aprobación de los estados financieros. La falta de entero oportuno causará intereses conforme a la tasa que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, establece la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

**ARTICULO 308.-** .....

Los bienes y valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal o de las Judiciales del Distrito Federal, conforme al artículo 54 del Código Penal para el Distrito Federal, y que no hubieren sido recogidos por quien tenga derecho o interés jurídico en ellos, se enajenarán en subasta o licitación pública, o mediante adjudicación directa cuando se trate de bienes perecederos o que su mantenimiento sea costos. El procedimiento administrativo de enajenación, estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según corresponda, con la participación en las licitaciones de la Secretaría y la Oficialía Mayor del Distrito Federal

.....

**ARTICULO 314 A.-** Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, podrán remitir sus cuentas por Liquidar certificadas para validación presupuestal a través de los medios electrónicos de comunicación que establezca la Secretaría. Dichos medios resguardarán la información de tal forma que sea inviolable.

En este tipo de remisión, se emplearán medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, que producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a las Cuentas por liquidar Certificadas originales con firma autógrafa de los servidores públicos que las autorizaron, mismas que quedarán bajo el resguardo de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades emisoras.

La Secretaría otorgará, en su caso, la autorización correspondiente, a través de los medios de comunicación electrónica.

**ARTICULO 316.-** Todas las erogaciones se harán por medio de una cuenta por liquidar certificada, la cual deberá ser autorizada por el servidor público legalmente facultado para ello y, en su caso, por aquél en quien se delegue esta atribución, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría con conocimiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**ARTICULO 333.-** Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos, las dependencias y órganos desconcentrados sólo procederán a hacer pagos con base en él, por obras, adquisiciones, servicios y demás conceptos que efectivamente se hubieran realizado en el año que corresponda y siempre y cuando se hubieran contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, observándose lo dispuesto por el artículo 320 de este Código.

**ARTICULO 351.** .....

.....

.....

1. a 2. ....

3. Justificante de la exigibilidad de la garantía, tales como resoluciones administrativas o judiciales definitivas y su notificación al obligado principal o al garante cuando así proceda; acta de incumplimiento de obligaciones y liquidación por el monto de la obligación o crédito exigibles y sus accesorios legales, si los hubiere, y demás señalados en las Leyes y Reglamentos, y

.....



**ARTICULO 363.-** .....

.....

.....

Para efecto de los programas sectoriales, el Jefe de Gobierno convocará a los Jefes Delegacionales, en el mes de diciembre del año en que ocurra la elección de estos últimos, para que, en su caso, se proceda a actualizar o modificar el contenido de los mismos.

**ARTICULO 370.** Los programas que consignent inversión física deberán ser evaluados y autorizados por la Secretaría en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

.....

I. a V. ....

En el caso de que no se autoricen los proyectos propuestos por los Jefes Delegacionales, éstos deberán presentar una nueva propuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles, atendiendo las observaciones que haya formulado la Secretaría.

**ARTICULO 376.-** El presupuesto de egresos del Distrito Federal será el que contenga el decreto que apruebe la Asamblea a iniciativa del Jefe del Gobierno, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del primero de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total, que en él se especifique, así como la clasificación, programática y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, así como los gastos de la Asamblea, del Tribunal, de la Comisión, del Tribunal Contencioso, de las Autoridades Electorales y de la Junta, que el propio presupuesto señale.

**ARTICULO 378.-** .....

.....

I. a II. ....

III. La identificación expresa de las actividades institucionales que se llevarán a cabo para el cumplimiento de los programas contenidos en el Presupuesto por cada una de las Unidades Administrativas que conforman las Unidades Responsables, precisando los recursos involucrados para su consecución.

IV. Explicación y comentarios de los programas considerados como prioritarios, los especiales y las obras y adquisiciones cuya ejecución abarque dos o más ejercicios fiscales;

V. Estimación de los ingresos y de los gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;

VI. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;

VII. Los montos de endeudamiento propuestos al Congreso de la Unión;

VIII. Los proyectos de presupuesto de egresos de los órganos autónomos, definidos en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 385 de este Código, especificando los montos de los recursos públicos que sometan a consideración de la Asamblea;

IX. Los montos de los recursos públicos que correspondan a los órganos definidos en las fracciones I y II del mismo artículo, y

X. En general, toda la información programática-presupuestal que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

**ARTICULO 379 A.-** Las reglas de carácter general a que se refiere el libro tercero de este Código serán emitidas por la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en este Código y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal que apruebe la Asamblea y deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**ARTICULO 380.-** .....

.....

Para el caso de las delegaciones la Secretaría comunicará la previsión de ingresos durante la primera quincena del mes de octubre para que ésta sea la base de la elaboración de sus Programas Operativos Anuales y anteproyectos de presupuesto.

**ARTICULO 381.-** .....

.....

Para el caso de delegaciones la Secretaría podrá efectuar las modificaciones necesarias a los anteproyectos de presupuesto, escuchando la opinión documentada de los Jefes Delegacionales.

**ARTICULO 385 A.-** El proyecto del Presupuesto de Egresos que remitan los órganos definidos en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 385 de este Código, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su envío a la Asamblea se integrará con:

I. La exposición de motivos;

II. Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto,

III. Explicación y comentarios de los programas considerados como prioritarios, especiales y las adquisiciones cuya ejecución abarque dos o más ejercicios fiscales;

IV. Estimación de todos los ingresos que pudieran recibir directamente conforme a sus Leyes, y de los gastos del ejercicio fiscal que se propone, y

Los órganos referidos en el párrafo anterior, de acuerdo con el formato que para el efecto le envíe la Secretaría, elaborarán un programa operativo que contendrá líneas programáticas, objetivos específicos, acciones, responsables de su ejecución, así como la temporalidad y especialidad de las acciones para las que se asignan recursos, en función de las disponibilidades y necesidades contenidas en los balances de recursos humanos, materiales y financieros. Dichos programas deberán ser enviados a la Asamblea, como proyecto, durante el proceso de presupuestación que define el artículo 386 y, en forma definitiva, una vez realizados los ajustes que resulten de la aprobación del Presupuesto de Egresos por la Asamblea, a más tardar el 6 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente. Asimismo, elaborarán los calendarios financieros y de metas correspondientes, mismos que serán comunicados a la Secretaría y a la Asamblea a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

**ARTICULO 386.-** Los órganos a que se refiere el artículo 385 elaborarán anualmente sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos atendiendo a lo previsto en el artículo 385 A de este Código y a las previsiones del ingreso que la Secretaría les comunique y los remitirán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría, para que los incorpore en los mismos términos en artículos específicos dentro del proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.

.....

**ARTICULO 393.-** La programación de gasto público del Distrito Federal se basará en las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal y en el Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal.

**ARTICULO 393 E.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, y entidades de la administración pública del Distrito Federal, en ningún caso contratarán obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios, con personas físicas o morales

que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en este Código, de conformidad con las reglas que al efecto se expidan.

**ARTICULO 402.-** .....

.....

.....

Para el caso de delegaciones, la Secretaría contará con 10 días hábiles para responder las solicitudes de autorización contenidas en los dos párrafos anteriores.

**ARTICULO 410.-** Para la ejecución del gasto público del Distrito Federal, las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones deberán sujetarse a las previsiones de este Código y observar las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría. Las reglas de carácter general deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones contenidas en este Código.

**ARTICULO 411 B.-** Las dependencias y órganos desconcentrados deberán establecer sus compromisos con la anticipación necesaria para que al 31 de diciembre de cada año queden totalmente devengados y contabilizados. La Secretaría comunicará las fechas de cierre para establecer dichos compromisos. Para el caso de las delegaciones, la fecha de cierre será el día 30 de noviembre.

**ARTICULO 417 A.-** .....

.....

En caso de presentarse situaciones extraordinarias que requieran de erogaciones no presupuestadas para el ejercicio en curso, por actualizarse una hipótesis normativa que obligue a la realización de actividades establecidas expresamente en las leyes, o bien, por presentarse situaciones graves derivadas de contingencias no determinables durante el proceso de presupuestación, los órganos aludidos en el párrafo anterior podrán recibir del Gobierno del Distrito Federal ampliaciones a su presupuesto anual, mediante solicitud hecha por escrito a la Secretaría. Dichos recursos deberán destinarse estrictamente al cumplimiento de las actividades para las que fueron transferidos y no podrán ser objeto de las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, ni podrán sujetarse a las reglas que establece el párrafo segundo del artículo 321 de este ordenamiento, para el caso de que no sean ejercidos, debiendo reintegrar los remanentes a la Secretaría al término de las actividades para las que hayan sido transferidos.

En caso de que las ampliaciones a que se refiere el párrafo anterior deban obtenerse mediante reducciones a los presupuestos de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos por demarcación territorial y entidades, deberá observarse lo establecido en el artículo 428.

**ARTICULO 418 C.-** .....

.....

I. a V. ....

VI. Tratándose de contratos de honorarios se deberá ajustar al número de contratos y monto de los mismos, autorizados por la Oficialía Mayor, en atención a los presupuestos aprobados. En el caso de las Delegaciones, los montos y contratos de honorarios, serán aprobados expresamente por los titulares de los Órganos Político-Administrativos, ajustándose a los montos y lineamientos contenidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos, y a los lineamientos aplicables en la materia.

**ARTICULO 425.-** .....

Para el caso de las delegaciones que requieran efectuar adecuaciones a sus calendarios financieros y de metas, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 415 C de este Código.

**ARTICULO 435.-** La contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores se llevará conforme a los sistemas establecidos por la Secretaría, mismos en los que se podrán utilizar los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en este Código, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Se deroga.

**ARTICULO 454.-** En el caso de los órganos autónomos considerados en el artículo 385 de este Código, la Secretaría a fin de uniformar los reportes y la información que corresponda, les propondrá los catálogos de cuentas que deben utilizar, o en su caso, les sugerirá los ajustes correspondientes.

**ARTICULO 480.-** Se deroga.

**ARTICULO 495 A.-** .....

I. a V. ....

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, requerirá al solicitante, para que un plazo de cinco días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada, excepto para lo que se refiere a la fracción V, cuando sea presentada por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**ARTICULO 498.-** .....

El procedimiento resarcitorio deberá concluir dentro de un plazo no mayor a dieciocho meses contados a partir de que se notifique el inicio del mismo a todos los involucrados.

**ARTICULO 502.-** Las infracciones relacionadas con los padrones de contribuyentes, darán lugar a la imposición de una multa de \$231.80 a \$405.70, en los siguientes casos:

**ARTICULO 503.-** Cuando los contribuyentes de los impuestos sobre espectáculos públicos y loterías, rifas, sorteos y concursos, omitan presentar las licencias o permisos a que se refieren los artículos 167, fracción II y 175, fracción VII, de este Código, según el caso, se les impondrá una multa de \$578.50 a \$1,158.00.

**ARTICULO 504.-** .....

I. Por no presentar el aviso de no causación del impuesto sobre adquisición de inmuebles a que se refiere el artículo 161 de este Código, multa de \$1,739.00 a \$4,409.00;

II. Por no realizar las manifestaciones o presentar los documentos a que se refieren los artículos 167, fracción III y 175, fracción VIII, de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de \$1,739.00 a \$4,409.00.

III. Por no presentar el aviso a las autoridades competentes, sobre las descomposturas del medidor, en los términos del artículo 200, fracción III, de este Código, tratándose de tomas de uso no doméstico, multa de \$331.00 a \$578.50; en el caso de tomas de uso doméstico, la multa será en cantidad de \$165.00 a \$289.50;

IV. ....

V. Por no presentar aviso de cambio de domicilio, una multa de \$232.10 a \$405.00;

VI. Por no presentar los contratos de arrendamiento a que se refiere el párrafo quinto de la fracción II del artículo 149 o hacerlo extemporáneamente, multa de \$828.60 a \$1,931.00 por cada contrato no presentado o presentado extemporáneamente, tratándose de inmuebles de uso habitacional. Tratándose de inmuebles de uso no habitacional, la multa será de \$2,208.00 a \$3,863.00 por cada contrato no presentado o presentado extemporáneamente;

VII. Por no señalar en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, la clave a que se refiere el artículo 63, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de este Código, señalarla con errores o por no utilizar el código de barras, multa de \$206.50 a \$413.20;

VIII. Por no presentar el aviso de domicilio para oír y recibir notificaciones en el caso de inmuebles sin construcción o desocupados, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 63, multa de \$869.70 a \$2,135.00;

IX. Por no poner nombre o domicilio, o señalarlos equivocadamente en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, multa de \$413.00 a \$690.80;

X. Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$68.80 a \$137.70, por cada dato, y

XI. Omitir la presentación de anexos en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$68.80 a \$137.70, por cada anexo.

**ARTICULO 505.-** .....

I. ....

a). La mayor que resulte entre \$232.00 y el 8% de la contribución que debió declararse tratándose de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional.

b). La mayor que resulte entre \$460.50 y el 10% de la contribución que debió declararse, en los casos distintos de los previstos en el inciso anterior.

II. Por no presentar las declaraciones que tengan un carácter diverso a las de la fracción anterior, la mayor que resulte entre \$348.50 y el 8% de la contribución que debió declararse.

**ARTICULO 505 A.-** Por no cumplir los requerimientos a que se refiere la fracción III del artículo 81 de este Código, se aplicará una sanción de \$232.10 por cada requerimiento.

.....

**ARTICULO 507.-** Cuando la omisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones o aprovechamientos incluyendo las retenidas o recaudadas, o bien hayan sido pagadas fuera del plazo establecido en el artículo 500, inciso c), de este Código, y sean des cubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I. Del 40% al 50% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución o aprovechamientos que omitió, y

II. Del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones o aprovechamientos omitidos mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el por ciento que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones o aprovechamientos.

.....

**ARTICULO 508 B.-** .....

.....

Los propietarios de los inmuebles o en su caso los poseedores, en donde se encuentren instalados dichos anuncios sin licencia, que no permitan el retiro de los mismos dentro de un plazo de 10 días a partir de la notificación de retiro por parte de la autoridad, se harán acreedores a una sanción de entre \$52,695.00 a \$263,475.00 pesos, dependiendo del tipo de anuncio de que se trate.

**ARTICULO 509.-** .....

.....

I. De \$4,772.70 a \$9,547.60, por no llevar algún libro o registro especial, que establezcan las disposiciones fiscales;

II. De \$1,146.20 a \$2,576.80, por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos; o hacerlos fuera del plazo respectivo;

III. De \$5,726.80 a \$15,274.40, por no conservar la contabilidad a disposición de la autoridad por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales;

IV. De \$2,290.20 a \$4,772.70, por microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones relativas, y

V. De \$9,547.60 a \$47,732.60, por no presentar el aviso para dictaminar; no dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o no presentar el dictamen conforme lo establecen las disposiciones fiscales, habiendo formulado el aviso respectivo, en su caso.

**ARTICULO 510.-** Cuando los notarios, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, así como los jueces omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 38 y 161, último párrafo de este Código, se les impondrá una multa de \$2,611.00 a \$4,640.00.

**ARTICULO 511.-** A los fedatarios que no incluyan en el documento en que conste alguna adquisición, la cláusula especial a que se refiere el artículo 161 de este Código, se les impondrá una multa de \$2,611.00 a \$4,640.00.

**ARTICULO 512.-** En el caso de que los peritos autorizados para practicar avalúos y las personas morales a que se alude en el artículo 35 de este Código, no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos y a los manuales de valuación emitidos por la autoridad fiscal, se les impondrá una multa de \$9,547.00 a \$47,732.00.

**ARTICULO 513.-**

I.

DIAMETRO DE LA INSTALACION EXPRESADA EN MILIMETROS		MULTA	
DE		A	
HASTA 13		\$2,784.85	\$5,570.89
HASTA 19		3,325.37	6,653.15
HASTA 26		4,156.11	8,297.70
HASTA 32		5,529.79	11,040.22
HASTA 39		7,191.27	14,368.01
HASTA 51		8,835.80	17,671.71
HASTA 64		10,268.74	20,999.39
DE 64 EN ADELANTE		10,499.70	27,398.61

DIAMETRO DE LA INSTALACION EXPRESADA EN CENTIMETROS		MULTA	
DE		A	
HASTA 150		\$2,400.31	\$4,801.83
HASTA 200		2,511.56	5,021.91
HASTA 250		2,840.47	5,682.14
HASTA 300		3,200.82	6,401.64
HASTA 380		3,876.77	7,753.54
HASTA 450		4,693.00	9,384.39
DE 610 EN ADELANTE		12,475.57	24,951.15

II. Por comercializar el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas particulares conectadas a la red pública si en la misma existe aparato medidor, de \$4,156.00 a \$8,298.00; si no existe o tratándose de tomas de uso no doméstico, la comercialización se hace sin contar con autorización, la multa será de \$8,298.00 a \$16,589.00;

III. Por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, de \$64,845.00 a \$129,675.00, sin perjuicio de pago de la reparación del desperfecto causado, que tendrá el carácter de crédito fiscal;

IV.

a). Tratándose de tomas de agua potable para uso domestico de \$681.50 a \$2,498.00.

b). Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico, de \$2,726.00 a \$17,039.00.

c). En el caso de inmuebles que cuenten con tomas de agua de uso doméstico y no doméstico, se aplicará la sanción correspondiente al uso del medidor que se encuentre dañado.

V. Por no presentar los avisos a que se refiere el artículo 200, fracción VI, de este Código, la multa será de \$1,119.00 a \$2,243.00 cuando se trate de tomas con diámetro de entrada de 19 milímetros o inferiores y de \$2,243.00 a \$4,484.00 para diámetros superiores;

VI. Por el segundo aviso de descompostura de su medidor, que motive la práctica por las autoridades fiscales de una segunda visita, siempre que en la primera y segunda visita se verifique que el aparato medidor funciona correctamente, la multa será de \$413.00;

VII. Por derramar azolve a las coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública sin la autorización correspondiente, la multa será de \$15,904.00 a \$22,722.00;

VIII. A los usuarios que practiquen, encubran o consientan que se lleven a cabo instalaciones o modificaciones de tomas tipo cuello de garza para el abastecimiento de agua potable o agua residual tratada, sin la autorización respectiva de la autoridad responsable de la operación hidráulica, se le impondrá una multa de \$27,494.00 a \$55,189.00, y

IX. Por llevar a cabo la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará con una multa de \$56,832.00 a \$113,650.00, sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas por la Ley de Salud para el Distrito Federal.

**ARTICULO 514.-** A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de \$2,312.00 a \$5,199.00.

.....  
**ARTICULO 533.-** .....

I. ....

II. Multa que no exceda de \$1,704.00.  
.....

**ARTICULO 537.-** Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.  
.....

**Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo del 2000.**

**ARTICULO TERCERO.-** El término de tres años que se indica en el párrafo primero del artículo 58 de este Código, será aplicable a partir del día 1° de enero del año 2004, entre tanto se continuará aplicando el término de cinco años a que se refiere dicha disposición.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 151 del Código Financiero del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

**DEFINICIONES**

**I. REGION:** Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.



**II. MANZANA:** Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

**III. COLONIA CATASTRAL:** Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

**a). Colonia Catastral tipo área de valor:** Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

**0:** Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

**1:** Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

**2:** Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

**3:** Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

**4:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

**5:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

**6:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

**7:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

**8:** Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

**9:** Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

**b). Colonia catastral tipo corredor de valor:** Conjunto de inmuebles que por las características de uso al que se destinan, principalmente no habitacional, (tales como comercial, industrial, servicios, oficinas, entre otros, y/o mixtos –incluyendo habitacional–), y cuyo frente o frentes colindan con una vialidad pública del Distrito Federal, independientemente de su acceso o entrada principal, se ha convertido en un corredor de valor con mayor actividad económica y mayor valor

comercial del suelo respecto del predominante de la zona. El valor por metro cuadrado de suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Financiero.

Cada corredor está identificado con la letra C, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

**IV. TIPO:** Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

**a). Uso:** Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en:

**a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).**

(H) Habitación. L: Hoteles. D: Deportes. C: Comercio. O: Oficinas. S: Salud. Q: Cultura. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(H) Habitación.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a ésta. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna y similares.

(L) Hoteles.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deportes.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de aerobics y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la compra-venta o intercambio de artículos de consumo y servicios, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares y centros nocturnos, entre otros.

(O) Oficinas.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, edificios de uso mixto que incluyen vivienda, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, cementerios, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Edificaciones destinadas a la enseñanza básica, media, superior, especial, de investigación, guarderías, jardines de niños, escuelas primarias, secundarias en general, escuelas técnicas y de capacitación, preparatorias, institutos técnicos, vocacionales, politécnicos, tecnológicos, universidades, escuelas normales, centros de estudios de posgrado,

centros y laboratorios de investigación, institutos de estudios contables, de cómputo y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, venta y distribución de diversos productos, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados, tianguis e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, del calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas y bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos, en uso no habitacional. PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines.(PE) (PC) (J) Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

b). Rango de Niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del nivel utilizable.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma de valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente. En este caso el rango de nivel se determinará con base al nivel más alto de cada edificio.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 30% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta este último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente clasificación:

CLAVE	DESCRIPCION
01	Superficies construidas descubiertas.
02	De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.
05	De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 a 15.00 metros.
10	De 6 a 10 niveles.
15	De 11 a 15 niveles.
20	De 16 a 20 niveles.
99	De 21 a más niveles.
RU	Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales

Rango Único	como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros.
-------------	--

**V. CLASE** Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura e instalaciones básicas, así como de los acabados típicos que le corresponden, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción. Se divide en Habitacional y No Habitacional.

**a). HABITACIONAL**

1. Precaria. Cuartos de usos múltiples sin diferenciación, servicios mínimos incompletos (letrinas, o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón sin refuerzo; techos de lámina de cartón, de asbesto y desechos de madera; pisos sin acabados y habilitados con pedacerías de mamposterías; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas visibles.

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso, servicios mínimos completos (generalmente un baño) y con procedimientos formales de construcción; muros con acabados aparentes, aplanados de cemento o yeso y ventanas de fierro; techos de concreto armado, acero o mixtos con claros no mayores a 3.5 metros; pisos con firmes de arena y cemento, losetas vinílicas delgadas; instalaciones completas visibles (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

3. Media. Espacios diferenciados por uso, servicios completos (uno o dos baños, cuarto de servicio); muros con acabados aparentes en yeso, pintura, papel tapiz y tirol, con azulejo en cocina y baños; ventanería de fierro y aluminio sencillo; techos de concreto armado, acero o mixtos, con claros no mayores a 4.0 mts. muros de carga y refuerzo; pisos con firmes de arena y cemento, así como loseta vinílica, granito o cerámica, alfombra o duela; instalaciones completas ocultas.

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados, y servicios completos (baños, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado); muros acabados de mezcla o yeso con esgrafiados de pasta pigmentada, pintura de alta calidad o tapiz, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción; techos de concreto armado, acero o mixtos, con claros cortos mayores a 4.0 mts.; pisos de primera calidad, mármol o losetas cerámicas, alfombras o duela; instalaciones completas y algunas especiales (intercomunicación).

5. Muy buena. Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso, presentando múltiples áreas complementarias, y servicios completos (baños, cuarto de servicio, lavado y planchado, biblioteca, desayunador, alberca, etc.); muros de tapices de tela, maderas de alta calidad, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción; techos con entre pisos a doble altura o más, claro cortos mayores a 4.0 mts.; pisos de placas de mármol o cerámica de grandes dimensiones, alfombra, parquet o duela; instalaciones completas y especiales como sonido ambiental, aire acondicionado.

**b). USO NO HABITACIONAL**

1. Precaria. Espacios solo un cuarto, servicios mínimos incompletos (sanitarios de aseo), muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzo, techos lámina, cartón, asbesto y desechos de madera, pisos sin acabados, habilitados con pedacerías de mampostería, instalaciones incompletas visibles.

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso (oficinas, bodegas); servicios mínimos completos (sanitarios de aseo, medio baño), muros de carga. Acabados aparentes en yeso, techos de concreto armado, acero o mixta o prefabricados, pisos firmes de arena y cemento; instalaciones completas visibles.

3. Media. Espacios diferenciados por usos; y servicios completos (un baño). Procedimientos formales de construcción, muros de cargas. Acabados aparentes en yeso, pintura, papel tapiz y tirol, techos de concreto armado, acero o mixtos, bóvedas prefabricados entre pisos mayores a 2.30 mts., pisos con firmes de arena y cemento, así como loseta vinílica, alfombra, parquets o duela, instalaciones completas ocultas.

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados, y servicios completos (baños, áreas de oficina y jardines), así como cajones para estacionamiento o sótano, muros de carga. Acabados de mezcla o yeso con esgrafiados de pasta pigmentada, pintura de alta calidad y tapiz, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción, techos de concreto armado, acero o mixtos, bóvedas prefabricados entre pisos mayores a 3.0 mts. Marcos rígidos de concreto armado,

estructuras de acero, pisos de primera calidad, mármol loseta cerámica, alfombras, parquets o duela, instalaciones completas y algunas especiales (intercomunicación).

5. Muy buena. Espacios amplios totalmente diferenciados y especializados por uso, y servicios completos (áreas de oficina, jardines, fuentes, plazuelas), así como cajones para estacionamiento o sótano, muros de carga. Tapices de tela, maderas de alta calidad, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción, techos, altura de entrepisos a doble altura o más estructura de acero prefabricados, marcos rígidos de concreto armado, techos de láminas estructurales, pisos, de placas de mármol o cerámica de grandes dimensiones, alfombras parquet o duela, instalaciones completas y algunas especiales (sonido ambiental, aire acondicionado).

### **NORMAS DE APLICACIÓN**

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Corredor, de ser este el caso le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Área con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la tabla de valores unitarios de las construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

Para la determinación del valor de la construcción de un inmueble de uso habitacional se considerarán todos los espacios cubiertos propios de este uso incluyendo los cuartos de servicios, patios, andadores, cajón de estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido.

En los inmuebles de usos diversos se considerará cada porción de uso y se determinará su tipo y clase que le corresponda. Los inmuebles en esta situación, deberán determinar el valor de la construcción de la suma total de cada uno de ellos.

Si el inmueble tiene porción de uso habitacional, no procede calcular el impuesto por separado, únicamente se debe tomar el valor de la construcción de uso habitacional y se sumará a las restantes porciones y así obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación integral que modifique la estructura del inmueble para conservarlo en buen estado, en razón del 1% por cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%. Si los inmuebles de uso diversos (mixtos) tuvieren porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá solamente respecto de la porción correspondiente, según el número de años transcurridos desde que se terminó esa porción.

3. Cuando el inmueble sea de uso distinto al habitacional y cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico: Tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, antenas parabólicas, equipos contra incendio.

Elementos Accesorios son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que en sí se conviertan en elementos característicos del bien analizado, como: caldera de un hotel y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble, como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. Para los inmuebles que se encuentren bajo el régimen de propiedad en condominio con anuncios de propaganda, se asignará una nueva cuenta condominal con terminación 999 (ejemplo: 001-001-01-999), específicamente para el anuncio o anuncios de propaganda, a fin de no afectar las cuentas individuales propias del condominio; esta cuenta llevará a su vez la leyenda "Inmueble con Anuncios de Propaganda", en la cual se determinará el total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal.

6. Cuando el contribuyente presente avalúo comercial de un inmueble para la determinación del pago del impuesto predial, se procederá conforme a lo siguiente:

a. Se aplicará el numeral 1 de estas normas de acuerdo a la superficie de suelo declarada en el avalúo. Para esta aplicación no se considerarán los factores de demérito de suelo.

b. Se aplicará el numeral 2 de estas normas de acuerdo a la superficie de construcción declarada en el avalúo.

c. Cuando el inmueble cumpla con lo establecido en el numeral 3 se incrementará el valor de las construcciones de acuerdo a lo que se señala en estas normas de aplicación.

7. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, de sus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2003.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

**ARTICULO TERCERO.-** A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto.

**ARTICULO CUARTO.-** A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa del artículo 196, fracción II de este Código, en tanto se regulariza el suministro.

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 204 B de este Código.

La autoridad fiscal determinará y publicará las zonas en que se aplicarán dichas medidas a más tardar dentro del primer bimestre del año 2003, de acuerdo al dictamen técnico que realizarán la Secretaría de Obras y los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes, para efectos de este artículo transitorio.

**ARTICULO QUINTO.-** La Secretaría de Finanzas deberá expedir las Reglas de carácter General a que se refieren los artículos 64 y 67 de este Código, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, la presentación de los dictámenes para el cumplimiento de obligaciones fiscales relativos al ejercicio fiscal 2002, se regirán en lo conducente por las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, aplicable a dicho ejercicio.

**ARTICULO SEXTO.-** Las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete a que se refiere este Código, que se inicien a partir del 1° de enero de 2003, se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete que se hayan iniciado hasta el 31 de diciembre de 2002, y que se encuentran en proceso, se concluirán de conformidad con las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal vigentes hasta el 31 de diciembre de 2002.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Respecto al requisito que se establece en el artículo 265 N fracción II, éste podrá acreditarse con una constancia expedida por la Dirección General de Equidad y Desarrollo, en tanto no se expida el Reglamento que regule la Operación del Registro de Organizaciones Civiles del Distrito Federal.

**ARTICULO OCTAVO.-** Las modificaciones a que se refiere el artículo 178, fracción VIII, no darán derecho a los contribuyentes de solicitar devolución alguna con el argumento de que previamente a las mismas efectuaron el pago del concepto que con motivo de dichas modificaciones se excluye del Impuesto sobre Nóminas.

**ARTICULO NOVENO.-** Las micro empresas recibirán un descuento de \$416.00 aplicables mensualmente al pago del Impuesto sobre Nóminas. La aplicación de tal descuento en ningún caso generará saldos a favor del contribuyente.

**ARTICULO DECIMO.-** Las pequeñas empresas industriales, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% del Impuesto sobre Nóminas durante el ejercicio fiscal del 2003.

**ARTICULO UNDECIMO.-** La referencia realizada al Instituto de Cultura de la Ciudad de México, en el artículo 265 Q, se entenderá conferida a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.-** Las facultades que en este Código se establezcan para la Comisión de Aguas del Distrito Federal, deberán entenderse conferidas al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor de su Decreto de creación.

**ARTICULO DECIMO CUARTO.-** La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código. En tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

**ARTICULO DECIMO SEXTO.-** La Secretaría presentará a la Asamblea, a más tardar el 15 de junio de 2003, una propuesta de fórmula que considere el establecimiento del mecanismo operativo de asignación presupuestal para los órganos político-administrativos del Distrito Federal, con base en los criterios considerados en el artículo 415-A de este Código, así como criterios de equidad y género, para ser discutida entre la Secretaría y la Asamblea, a fin de ser considerada en el proceso de presupuestación para el ejercicio de 2004.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO.-** La contratación de crédito y los endeudamientos a que se refieren el artículo 275 sólo podrán contratarse y ejercerse inmediatamente después de la publicación de este Decreto.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO.-** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá hasta el 31 de enero del 2003 para remitir a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el desglose de las cuentas prediales y el monto de recaudación por rango de valor catastral, así como las cuentas de suministro de agua y su recaudación por rango de consumo.

A partir del 01 de enero y hasta el 31 de marzo de 2003, los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sostendrán reuniones de trabajo con funcionarios de la Administración Pública del Distrito Federal con la finalidad de examinar y analizar todo lo concerniente a la modernización, transparencia y aplicación del impuesto predial, y de los derechos por suministro de agua potable.

Recinto Legislativo, a 29 de diciembre de 2002.

**POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARCO ANTONIO MICHEL DIAZ, PRESIDENTE.- DIP. ALICIA VIRGINIA TELLEZ SANCHEZ.- SECRETARIA, DIP. MARCOS MORALES TORRES.- SECRETARIO.-**  
(Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre del dos mil dos.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSE AGUSTIN ORTIZ PINCHETTI.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, CARLOS MANUEL URZUA MACIAS.- FIRMA.**

---



## AVISO

**PRIMERO.** Se avisa a todas las dependencias de la Administración Central, Unidades Administrativas, Órganos Políticos-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo; Organismos Descentralizados y al público en general, los requisitos que deberán cumplir para realizar inserciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** La solicitud de inserción en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, deberá ser dirigida a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos **con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera** aparezca la publicación, así mismo, la solicitud deberá ir acompañada del material a publicar en original legible el cual estará debidamente firmado, en su defecto copias certificadas en tantas copias como publicaciones se requieran.

**TERCERO.** La información deberá ser grabada en Disco flexible 3.5, en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones en las siguientes especificaciones:

- a) Página tamaño carta.
- b) Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2.
- c) Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3.
- d) Tipo de letra CG Times, tamaño 10.
- e) Dejar un renglón como espacio entre párrafos.
- f) No incluir ningún elemento en la cabeza o pie de página del documento.
- g) Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas de Word ocultas.
- h) Etiquetar el disco con el título del documento

**CUARTO.** Previa a su presentación en Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el material referido deberá ser presentado a la Unidad Departamental de Publicaciones, para su revisión, cotización y autorización.

**QUINTO.** Cuando se trate de inserciones de Convocatorias de Licitaciones y Avisos de Fallo, para su publicación los días martes, el material deberá ser entregado en la Oficialía de Partes debidamente autorizado a más tardar el jueves anterior a las 13:00 horas; del mismo modo, cuando la publicación se desee en los días jueves, dicho material deberá entregarse también previamente autorizado a más tardar el lunes anterior a las 13:00 horas.

**SEXTO.-** Para cancelar cualquier publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, deberán presentar la solicitud por escrito y con cuatro días de anticipación a la fecha de publicación.

**SÉPTIMO.-** No serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los documentos que no cumplan con los requisitos anteriores.

**OCTAVO.-** No se efectuarán publicaciones en días festivos que coincidan con los días martes y jueves.

---

### AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.

---



**CIUDAD DE MÉXICO**





# CIUDAD DE MÉXICO

## DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal  
**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**

Consejera Jurídica y de Servicios Legales  
**MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ**

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos  
**ERNESTINA GODOY RAMOS**

## INSERCIONES

Plana entera .....	\$ 966.40
Media plana .....	519.60
Un cuarto de plana.....	323.50

---

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>.

---

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,  
IMPRESA POR “CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN”, S.A. DE C.V.,  
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.  
TELS. 516-85-86 y 516-81-80

---

(Costo por ejemplar \$36.00)